

**RESULTADO DE LA CONSULTA PÚBLICA SOBRE LA
ADAPTACIÓN DE LOS LÍMITES DE OFERTAS EN LOS
MERCADOS DIARIO E INTRADIARIO DE ACUERDO CON
LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO (UE)
2019/943 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
DE 5 DE JUNIO DE 2019 RELATIVO AL MERCADO
INTERIOR DE LA ELECTRICIDAD**

12 de diciembre de 2019

ÍNDICE

1. OBJETO.....	3
2. TRAMITACIÓN DE LA CONSULTA	3
3. RESULTADO DE LA CONSULTA.....	4
4. DOCUMENTACIÓN ADICIONAL.....	9
Anexo 1.....	10
Anexo 2.....	16
Anexo 3.....	59

1. OBJETO

El presente documento recoge el resultado de la consulta pública titulada “CONSULTA PÚBLICA SOBRE LA ADAPTACIÓN DE LOS LÍMITES DE OFERTAS EN LOS MERCADOS DIARIO E INTRADIARIO DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO (UE) 2019/943 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 5 DE JUNIO DE 2019 RELATIVO AL MERCADO INTERIOR DE LA ELECTRICIDAD”, llevada a cabo por el Operador de Mercado MIBEL (OMIE) a petición de las autoridades reguladoras del MIBEL (CNMC y ERSE) con fecha de inicio el 8 de noviembre 2019 y fecha final el 8 de diciembre de 2019 (ambos inclusive).

El texto íntegro de la consulta se ha incluido como Anexo I.

2. TRAMITACIÓN DE LA CONSULTA

A petición de ambas entidades reguladoras MIBEL (CNMC y ERSE), el pasado 8 de noviembre de 2019 el Operador de Mercado (OMIE) inició el periodo de consulta pública.

Esa misma fecha, OMIE envió un correo electrónico, titulado “CONSULTA PUBLICA SOBRE LA ADAPTACIÓN DE LOS LÍMITES DE OFERTAS EN LOS MERCADOS DIARIO E INTRADIARIO” a los operadores del sistema y a todos los agentes de mercado cuyos datos de contacto se encontraban en aquella fecha dados de alta en el sistema de información del Operador de Mercado, poniendo en su conocimiento las bases y condiciones de dicha consulta pública.

En paralelo, se publicaron en la plataforma web de acceso público del Operador de Mercado la consulta pública, indicando el enlace a la documentación correspondiente para permitir la participación a cualquier interesado en la misma ([link](#)).

En la citada comunicación se indicaba que los interesados disponían hasta el 8 de diciembre de 2019 inclusive (un mes) para enviar sus comentarios en relación a las preguntas planteadas en la consulta, indicando si su respuesta debía considerarse confidencial. Se ponía en conocimiento de los agentes de mercado que, salvo que expresamente se incluyera la mención de tratamiento confidencial, toda la documentación aportada sería considerada de carácter público.

Con fecha 12 de diciembre de 2019, OMIE envía el presente informe a ambas entidades reguladoras CNMC y ERSE, y asimismo lo hace público en su plataforma web de acceso público.

Una vez las entidades reguladoras MIBEL evalúen los resultados de la consulta y lo comuniquen al Operador de Mercado, OMIE realizará una propuesta de modificación de “Las Reglas de Funcionamiento de los Mercados Diario e Intradía de Producción de Energía Eléctrica” de conformidad con los requerimientos que establezcan ambos reguladores.

3. RESULTADO DE LA CONSULTA

OMIE remite los resultados de la presente consulta a sendas entidades reguladoras MIBEL (CNMC y ERSE) para su evaluación y decisión. Se han registrado un **total de 16 respuestas** dentro del plazo indicado, de las cuales 6 han indicado expresamente que su contestación fuese tratada como confidencial. Tal y como se indicó en las bases de la consulta, en el caso de que un agente no haya indicado que su respuesta debía ser tratada como confidencial, esta se ha considerado como pública.

De las 16 respuestas recibidas, **5 corresponden a asociaciones y 11 a agentes del mercado** de un total de 1190 agentes dados de alta en el mercado a fecha 11 de diciembre de 2019.

Las respuestas recibidas se encuentran recogidas en los anexos 2 y 3, según la naturaleza pública o confidencial de las mismas respectivamente. El anexo 3 sólo estará disponible para los Reguladores MIBEL al tratarse de las respuestas que han indicado expresamente que se traten como confidenciales.

A continuación, se recogen a modo de resumen general todas las opiniones (públicas y confidenciales) de los agentes y asociaciones participantes de la consulta pública acerca de las cuestiones planteadas. Los detalles de cada respuesta en particular, se encuentran en los anexos donde se recogen de forma literal las opiniones y argumentos de cada participante (únicamente disponibles las de aquellos agentes que no declararon el tratamiento confidencial de sus respuestas).

1. *¿Está de acuerdo con el mecanismo de incremento y decremento descrito para el límite de precio de oferta máximo y mínimo, para los mercados diario e intradiario? En caso contrario, proponga un mecanismo alternativo y razone su respuesta.*

El abanico de comentarios y respuestas a la pregunta ha sido diverso y en muchos casos contradictorio.

La mayoría coincide en que es necesario e imprescindible establecer el valor del “Value of Loss Load” (en adelante VoLL) para España y Portugal antes de poder determinar con criterio los límites de precio de oferta máximo y mínimo.

Algunos participantes opinan que, la experiencia del mercado MIBEL no refleja la necesidad de ampliar los límites técnicos de precios de oferta y por tanto requieren se mantengan los límites vigentes, ya que la no existencia de los mismos podría llevar a situaciones de precio indeseadas que pudieran causar alarma social, como ya ha ocurrido en otros mercados.

Adicionalmente, algunos participantes opinan que el límite de precio máximo y el límite de precio mínimo sólo deben ampliarse en el caso en que su valor sea efectivamente alcanzado en casación, y dicho incremento sea de valor simétrico para el límite superior y el límite inferior.

De forma opuesta, algunos participantes opinan que el hecho de establecer límites técnicos de precio a las ofertas carece de sentido y va en contra de las decisiones tomadas por ACER acerca de las metodologías de armonización de precios de casación (“clearing”) para el mercado diario e intradiario y de los términos descritos en el artículo 10 del reglamento (UE) 2019/43. Apelan a la misma armonización a nivel europeo para los límites de precios de

oferta, de forma que los límites técnicos máximo y mínimo de precios de oferta coincidan con los valores máximos y mínimos de precios de casación para el mercado diario (+3000/-500€/MWh) e intradiario (+9.999/-9.999€/MWh, y así no estar en desventaja frente a otros agentes en otros países europeos que ya tengan implementados estos límites a los precios de ofertas armonizados.

a. *¿Está de acuerdo en el umbral propuesto del 60% del límite técnico máximo de precio de oferta? En caso contrario, proponga otro valor y razone su respuesta.*

En la línea de lo anteriormente expuesto, existen dos opiniones en las que se puede agrupar mayoritariamente las respuestas recibidas a esta pregunta.

Algunos participantes opinan que no debe existir umbral de precio de oferta, sino que el mecanismo de actualización de precios se ha de desencadenar sólo cuando el valor de casación alcanza el valor máximo o mínimo del valor técnico de precio de oferta. Apuntan además que el límite de partida debería ser el actualmente vigente (+180,3€/MWh).

Por otro lado, algunos participantes opinan que, en ausencia de valor para el VoLL, los límites técnicos de precios de oferta deben ser igual a los precios límites máximos y mínimos de casación, no existiendo justificación para lo contrario. Proponen como método para la actualización de los límites técnicos de precio de oferta el mismo mecanismo incluido en las metodologías de armonización europeas de precios de casación máximo y mínimo para los mercados diario e intradiario, respectivamente.

Algunos participantes indican no estar de acuerdo con el umbral propuesto por los Reguladores MIBEL, por considerar la metodología y el valor inicial del límite máximo de precio de oferta una particularidad de la zona MIBEL y ser, por tanto, arbitrarios.

b. *¿Está de acuerdo con el valor propuesto (+100 €/MWh) como incremento aplicado al límite técnico máximo de precio de oferta vigente? En caso contrario, proponga un valor y razone su respuesta.*

La mayoría de participantes opinan que sin cálculo del valor del VoLL, cualquier valor es arbitrario.

Algunos participantes opinan que el incremento propuesto (+100€/MWh) es excesivo. Algún participante propone, en esta línea, un valor más reducido, por ejemplo, de +20€/MWh.

Aquellos participantes que defienden unos valores límites técnicos de precio de oferta iguales a los valores de precio máximos/mínimos de casación, o bien no responden a la pregunta por considerarla irrelevante frente a su postura o proponen un valor de incremento igual al considerado en la metodología europea de actualización de precios de casación para el Mercado Diario (+1.000€/MWh).

- c. ***¿Está de acuerdo con el valor propuesto (-15 €/MWh) como decremento aplicado al límite técnico mínimo de precio de oferta vigente? En caso contrario, proponga un valor y razone su respuesta.***

Algunos participantes ven la propuesta de este valor sin justificación clara, y requieren un decremento para el límite inferior igual al incremento aplicado al límite superior, con valores similares al propuesto (por ejemplo, +20/-20€/MWh).

Algún participante no justifica el uso de valores negativos en los mercados de subasta, sin embargo, siempre y cuando el volumen que desencadene la actualización sea significativo, aceptaría el valor propuesto de -15€/MWh.

Aquellos participantes que defienden unos valores límites técnicos de precio de oferta iguales a los valores de precio máximos/mínimos de casación, o bien no responden a la pregunta por considerarla irrelevante frente a su postura, o proponen un valor igual al decremento de los límites de casación con decrementos más significativos que el propuesto, por ejemplo, de -100€/MWh.

- d. ***En el caso en que una transacción en el mercado intradiario continuo a precio superior al 60% del valor del límite técnico máximo de precio de oferta del mercado intradiario, o a precio igual al límite técnico mínimo de precio de oferta del mercado intradiario. ¿Considera apropiado aplicar un umbral mínimo de energía asociado a dicha transacción para aplicar el mecanismo de actualización de límites técnico máximo (mínimo) de precio de oferta? Justifique su respuesta y, en caso afirmativo, que valor para dicho umbral de energía considera adecuado.***

Desde el punto de vista del umbral de precio propuesto (60%), algunos participantes opinan que no debe existir dicho umbral, sino que el mecanismo de actualización de precios se ha de desencadenar sólo cuando el valor de casación alcanza el valor máximo o mínimo del valor técnico de precio de oferta.

Desde el punto de vista del umbral mínimo de energía, algunos participantes opinan que sí es necesario el establecer un umbral mínimo de energía (en especial para el mercado intradiario continuo), asociado al mecanismo de actualización de límites de precio de oferta.

Algún participante añade, la necesidad de considerar un mínimo de horas de ocurrencia en el que se den además las circunstancias de precio que finalmente desencadenen el mecanismo de actualización.

Por otro lado, aquellos participantes que defienden la no existencia de límites técnicos de precio de oferta o, en caso de haberlos, que sean iguales a los valores máximos/mínimos de precios de casación, no ven necesario ningún umbral de precio y tampoco que el volumen de energía casado sea relevante, ya que la metodología europea de actualización de precios de casación tampoco lo contempla.

- e. ***El mecanismo propuesto de actualización de los límites tendrá en cuenta el precio máximo (mínimo) alcanzado durante un mes determinado m , para calcular el nuevo límite máximo (mínimo) que resultará de aplicación en el mes $m+2$. De esta forma, si se dieran varios precios elevados consecutivos durante el mes m , el mecanismo únicamente sería necesario aplicarlo una única vez, lo que se considera que podría hacer más sencilla la operativa. Además, el hecho de considerar su aplicación con un mes de decalaje podría permitir que el proceso sea menos precipitado y dotaría al mecanismo de una mayor previsibilidad. En relación con esta propuesta, ¿considera adecuado que la actualización de los límites técnicos máximo (o mínimo) de precio de oferta del mercado diario o intradiario se lleve a cabo tomando como referencia el precio máximo alcanzado en el mes m y que su aplicación se realice el primer día hábil del mes $m+2$?***

Algún participante opina que cambios constantes en la actualización de los límites técnicos de precios de oferta, provocarían complicaciones operativas y proponen ajustes con periodos de tiempo lo suficientemente amplios, de 1 año natural con revisión anual. Además, proponen fijar con antelación la aplicación de los nuevos límites técnicos.

Algunos participantes ven positivo el periodo propuesto ($m+2$) y otros indican que lo ven positivo siempre y cuando el mecanismo se active una vez que el precio de la casación sea igual al límite técnico de precio de oferta.

Por otro lado, aquellos participantes que defienden la no existencia de límites técnicos de precio de oferta o, en caso de haberlos, que sean iguales a los valores máximos/mínimos de casación, proponen idealmente que sean de aplicación el día siguiente ($D+1$), y en todo caso, en un periodo máximo de 5 semanas de actualización para ambos límites de precio.

2. ***¿Está de acuerdo en establecer un valor de 300 €/MWh como valor inicial de límite técnico máximo de precio de oferta para el mercado diario, para las sesiones de intradiario y para el intradiario continuo? En caso contrario, proponga otros valores iniciales y razone su respuesta.***

Algún participante está de acuerdo con el umbral propuesto de +300€/MWh, y propone mantener los límites iniciales de precio de oferta durante el primer año sin ajustes automáticos, para luego pasar a las revisiones mensuales propuestas.

Algunos participantes indican que el límite de partida debería ser el actualmente vigente (+180,3€/MWh), y que fuese el propio mecanismo el que actúe moviendo estos límites de precio.

Algunos participantes proponen eliminar el límite técnico superior de precio de oferta e igualarlo al límite máximo del valor de precio de casación, siendo de +3.000€/MWh para el Mercado Diario y +9.999€/MWh para el intradiario.

3. ¿Está de acuerdo en establecer un valor de 0 €/MWh como valor inicial de límite técnico mínimo de precio de oferta para el mercado diario, para las sesiones de intradiario y para el intradiario continuo? En caso contrario, proponga otros valores iniciales y razone su respuesta.

Algunos participantes indican que el límite de partida debería ser el actualmente vigente (0€/MWh), y que fuese el propio mecanismo el que actúe moviendo estos límites de precio.

Algunos participantes proponen eliminar el límite técnico inferior de precio de oferta e igualarlo al límite mínimo del valor de precio de casación, siendo de -500€/MWh para el Mercado Diario y -9.999€/MWh para el intradiario.

4. Otros puntos remarcables.

- Algunos participantes indican la necesidad de diferenciar los límites técnicos de precio de ofertas del mercado intradiario entre sesiones de subasta y mercado continuo, dada la distinta naturaleza de ambos.
- Algún participante señala que *“Una medida de este porte pueden desvirtuar la naturaleza física del mercado y debería acompañarse de medidas preventivas para evitar el poder de mercado”*.
- Algunos participantes solicitan replantear el diseño del precio regulado (PVPC) de forma que esté indexado a los precios de los mercados a plazo.
- Algún participante señala que, *“Las exigencias de garantías financieras del mercado OMIE pueden elevarse de manera importante. Esto afecta especialmente a los agentes que tienen una posición compradora, pues el Operador del Mercado, en su análisis de riesgos de impago, directa o indirectamente, utilizará los límites máximos de las ofertas para establecer las obligaciones de garantías financieras de los participantes en los mercados.”*
- Algún participante destaca que, *“en caso de considerarse un límite mínimo inferior a cero, será necesario que el diseño de los mecanismos de incentivos que podrían aprobarse para impulsar el desarrollo de renovables se diseñen correctamente para evitar distorsiones en situaciones en las que puedan originarse precios negativos”*.
- Algunos participantes insisten en la necesidad de que los reguladores emitan el informe correspondiente que ponga de manifiesto las medidas que impiden la libre formación de precios en el mercado ibérico, de que se lleven a cabo las actuaciones previstas para eliminar estas barreras y de que todo ello se analice conjuntamente con la propuesta de actualización de límites técnicos, tal como indica el artículo 10, apartados 4 y 5 del Reglamento.

4. DOCUMENTACIÓN ADICIONAL

A continuación, se anexa la siguiente documentación:

1. Anexo 1:” *CONSULTA PÚBLICA SOBRE LA ADAPTACIÓN DE LOS LÍMITES DE OFERTAS EN LOS MERCADOS DIARIO E INTRADIARIO DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO (UE) 2019/943 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 5 DE JUNIO DE 2019 RELATIVO AL MERCADO INTERIOR DE LA ELECTRICIDAD*”.
2. Anexo 2: Respuestas recibidas, clasificadas en función de su carácter público
3. Anexo 3: Respuestas recibidas, clasificadas en función de su carácter confidencial.

ANEXO 1.

CONSULTA PÚBLICA SOBRE LA ADAPTACIÓN DE LOS LÍMITES DE OFERTAS EN LOS MERCADOS DIARIO E INTRADIARIO DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO (UE) 2019/943 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 5 DE JUNIO DE 2019 RELATIVO AL MERCADO INTERIOR DE LA ELECTRICIDAD

Introducción y objeto de la consulta:

El 24 de octubre de 2019 ha tenido entrada en OMIE una “SOLICITUD A OMIE DE INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE LA ADAPTACIÓN DE LOS LÍMITES DE OFERTAS EN LOS MERCADOS DIARIO Y INTRADARIO DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO (UE) 2019/943 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 5 DE JUNIO DE 2019 RELATIVO AL MERCADO INTERIOR DE LA ELECTRICIDAD” remitido por los reguladores ibéricos, CNMC y ERSE.

El artículo 10 del Reglamento (UE) 2019/943 de 5 de junio de 2019 relativo al mercado interior de la electricidad establece lo siguiente:

“Artículo 10

Límites técnicos de las ofertas

1.No habrá un límite máximo ni un límite mínimo para los precios al por mayor de la electricidad. Esta disposición se aplicará, entre otras cosas, a las ofertas y casaciones en todos los horizontes temporales, e incluirá la energía de balance y los precios de desvío, sin perjuicio de los límites técnicos de precios que podrán aplicarse en el horizonte temporal del balance y en los horizontes temporales diario e intradiario de conformidad con el apartado 2.

2.Los NEMO podrán aplicar límites armonizados a los precios de casación máximos y mínimos para los horizontes temporales diario e intradiario. Esos límites serán lo suficientemente altos para no restringir innecesariamente el comercio, se armonizarán en la zona del mercado interior y tendrán en cuenta el valor máximo de carga perdida. Los NEMO aplicarán un mecanismo transparente para ajustar automáticamente los límites técnicos de las ofertas a su debido tiempo en caso de que se prevea alcanzar los límites fijados. Los límites ajustados más altos seguirán siendo de aplicación hasta que se precisen mayores aumentos en virtud de ese mecanismo.

3.Los gestores de redes de transporte no adoptarán ninguna medida para modificar las tarifas al por mayor.

4.Las autoridades reguladoras, o cuando un Estado miembro haya designado a otra autoridad competente a tales efectos, dichas autoridades competentes designadas determinarán las políticas y medidas aplicadas en su territorio que puedan contribuir a restringir indirectamente la formación de precios al por mayor, como la limitación de la oferta en relación con la activación de la energía de balance, los mecanismos de capacidad, las medidas de los gestores de redes de transporte, las medidas que tengan por objeto cuestionar los resultados de mercado o evitar el abuso de posición dominante o la definición ineficiente de las zonas de oferta.

5.Cuando una autoridad reguladora o una autoridad competente designada haya detectado una política o medida que pueda restringir la formación de precios al por mayor, deberá adoptar todas las medidas adecuadas para eliminarla o, si esto no es posible, mitigar su impacto en las estrategias de ofertas. A más tardar el 5 de enero de 2020, los Estados miembros presentarán un informe a la Comisión detallando las medidas y actuaciones que han llevado o tienen la intención de llevar a cabo.”

En este sentido, ERSE y CNMC han comunicado a OMIE los criterios para la implementación del mecanismo de actualización de los límites técnicos máximos y mínimos de precios de oferta y en base a los mismos se realiza la presente consulta. A continuación, se incluyen los criterios establecidos por ambos reguladores:

- *“Un valor inicial de límite técnico máximo de precios de oferta, de manera que el máximo precio de mercado registrado en el mercado diario e intradiario de electricidad en el MIBEL, según corresponda, no supere el 60% de dicho valor. El valor inicial será el mismo para la zona española y portuguesa.*

- *Un incremento mensual automático de dichos límites técnicos máximos de precios de oferta que resultará de aplicación en el caso de que se registre un valor de precio de casación (diario o intradiario, según corresponda) en zona española (o portuguesa) superior al 60% del límite de precio de oferta vigente. El incremento mensual debería ser tal que permita una adaptación gradual de los consumidores al nuevo entorno de precios por lo que no debería ser superior a 100 €/MWh. En cualquier caso, el nuevo límite técnico máximo del mercado intradiario no podrá ser inferior al del mercado diario. Ninguno de ellos podrá superar el VoLL determinado según en el artículo 11 del Reglamento (UE) 2019/943.*
- *Un valor inicial de límite técnico mínimo de precios de oferta, tal que no suponga un límite efectivo a la formación de precios.*
- *Una reducción mensual automática de dichos límites técnicos mínimos de precios de oferta cuando se alcance dicho límite técnico mínimo.*
- *El valor del límite técnico mínimo del mercado intradiario no será superior al límite técnico mínimo del mercado diario.*
- *Los límites técnicos para el mercado diario y para el mercado intradiario podrán ser distintos en función del histórico de precios registrado en estos dos mercados.*
- *Deberá fijarse el periodo a partir del cual será efectiva la implementación del ajuste de los límites técnicos.”*

El objeto de este documento es someter a consulta pública la propuesta de mecanismo a implementar por OMIE, siguiendo los criterios anteriores.

Una vez realizada la consulta, OMIE hará público los resultados a la mayor brevedad posible y enviará a los reguladores el resultado de la misma para que ambos reguladores puedan evaluar y establecer los criterios del mecanismo de ajuste. Posteriormente, OMIE realizará una propuesta de modificación de las Reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario de producción de energía eléctrica conforme a los requerimientos que establezcan ambos reguladores.

Adicionalmente OMIE debe poner de manifiesto que, en su calidad de operador del mercado, ha venido en todo momento adaptando y actualizando los diferentes procesos técnicos necesarios a efectos de dar debida respuesta, en tiempo y forma, a los requisitos establecidos por parte de la normativa española y comunitaria en este ámbito. En este sentido, OMIE reitera su compromiso de ofrecer el marco organizativo necesario para el desarrollo de las nuevas actividades que estos cambios normativos vienen a introducir.

Los interesados dispondrán hasta el próximo 8/12/2019 (un mes), inclusive, para enviar sus comentarios a la dirección consultamercado@omie.es, indicando si su respuesta debe considerarse confidencial. Salvo que expresamente se incluya la mención de confidencialidad, toda la documentación será considerada como documentación no confidencial.

Consulta sobre el mecanismo de adaptación de límites técnicos a la oferta

Teniendo en cuenta:

- Que los límites de oferta actuales y los datos de precio máximo y mínimo de casación históricos en zona Mibel, han sido:

	Límites oferta actuales €/MWh		Precios máximos y mínimos históricos alcanzados en MIBEL €/MWh	
	Min	Max	Min	Max
Mercado Diario	0	180,3	0	180,3
Mercado Intradía Subastas	0	180,3	0	180,3
Mercado Intradía Continuo	0	180,3	-0,3	180,3

- Que el precio mínimo y máximo armonizado de casación a nivel europeo del mercado diario actualmente es de -500 €/MWh y +3000 €/MWh respectivamente.¹
- Que el precio mínimo y máximo armonizado de casación a nivel europeo del mercado continuo intradía actualmente es de -9.999 €/MWh y +9.999 €/MWh respectivamente.²

Y considerando los requerimientos solicitados por los reguladores MIBEL,

Se consulta sobre el siguiente mecanismo de adaptación de los límites de ofertas en los mercados diario e intradía³:

- El valor inicial de límite técnico mínimo y máximo de precio de oferta será el que se presenta en la tabla siguiente. El valor inicial del límite técnico máximo de 300 €/MWh corresponde al valor del máximo histórico dividido por 60%. En relación al valor inicial del límite técnico mínimo, se propone que sea de 0 €/MWh ya que no se han registrado precios de 0 €/MWh en el mercado diario del MIBEL en los últimos 5 años y el precio de -0,3 €/MWh registrado en el mercado intradía continuo corresponde con un volumen asociado poco significativo (31 MWh).

	límites oferta propuestos €/MWh	
Mercado Diario	0	300
Mercado Intradía	0	300

¹ Annex 1. Harmonised maximum and minimum clearing prices for single day-ahead coupling in accordance with Article 41(1) of Commission Regulation (EU) 2015/1222 of 24 July 2015 establishing a guideline on capacity allocation and congestion management (CACM Regulation).

² Annex 1a. Harmonised maximum and minimum clearing prices for single intraday coupling in accordance with Article 54(1) of Commission Regulation (EU) 2015/1222 of 24 July 2015 establishing a guideline on capacity allocation and congestion management (CACM Regulation).

³ Cuando se hace referencia al mercado intradía, se hace referencia tanto a subastas intradiarias como al Mercado intradía continuo

- El valor de límite técnico mínimo y máximo de precio de oferta debe ser tal, que no suponga un límite efectivo a la formación de precios.
- El límite técnico máximo de precio de oferta en el MIBEL se incrementará en +100 €/MWh en el caso de que se registre un valor de precio de casación (diario o intradiario, según corresponda) en zona española o portuguesa superior al 60% del límite de precio de oferta vigente (Este criterio de actualización es semejante al establecido en las metodologías de actualización de precios de casación para el mercado diario aprobadas por ACER en su Resolución 4/2017, de 14 de noviembre⁴).
- Los límites técnicos mínimos de precios de oferta se reducirán en -15 €/MWh cuando se alcance un precio de casación igual al límite técnico mínimo de precio de oferta vigente.
- Los límites técnicos máximos (y mínimos) de precio de oferta para el mercado diario y para el mercado intradiario de la zona española de precio serán los mismos que para la zona de precio portuguesa.
- Los límites técnicos máximos (mínimos) de precio de oferta para el mercado intradiario podrá ser distintos, pero siempre menos restrictivos, que los límites máximos (mínimos) del mercado diario. (Ejemplo: si el límite inferior del mercado diario fuese -100 €/MWh, el límite inferior de los mercados intradiarios deberá ser igual o inferior que -100 €/MWh, por ejemplo -120 €/MWh). Por lo que en el caso de aplicarse el incremento (decremento) en el límite técnico máximo (mínimo) del precio de oferta del mercado diario, y como consecuencia, superar (quedar por debajo del) al límite técnico máximo (mínimo) del mercado intradiario, se igualará el límite técnico máximo (mínimo) del intradiario al del mercado diario.
- El límite técnico máximo (mínimo) de precio de oferta será el mismo para el mercado intradiario de subastas y mercado intradiario continuo.
- En caso de registrarse un evento en el mes m, que haga necesario una actualización de los límites técnicos máximo (o mínimo) de precio de oferta del mercado diario o intradiario, este se llevará a cabo el primer día hábil del mes m+2.
- Los límites técnicos máximos que se establezcan deberán revisarse una vez se determine el VoLL al que hace referencia el artículo 11 del Reglamento (UE) 2019/243.

⁴ Annex 1. Harmonised maximum and minimum clearing prices for single day-ahead coupling in accordance with Article 41(1) of Commission Regulation (EU) 2015/1222 of 24 July 2015 establishing a guideline on capacity allocation and congestion management (CACM Regulation).

Se consulta a los interesados sobre la propuesta anterior, así como sobre las siguientes cuestiones particulares:

4. *¿Está de acuerdo con el mecanismo de incremento y decremento descrito para el límite de precio de oferta máximo y mínimo, para los mercados diario e intradiario? En caso contrario, proponga un mecanismo alternativo y razone su respuesta.*

Y más concretamente:

- a. *¿Está de acuerdo en el umbral propuesto del 60% del límite técnico máximo de precio de oferta? En caso contrario, proponga otro valor y razone su respuesta.*
 - b. *¿Está de acuerdo con el valor propuesto (+100 €/MWh) como incremento aplicado al límite técnico máximo de precio de oferta vigente? En caso contrario, proponga un valor y razone su respuesta.*
 - c. *¿Está de acuerdo con el valor propuesto (-15 €/MWh) como decremento aplicado al límite técnico mínimo de precio de oferta vigente? En caso contrario, proponga un valor y razone su respuesta.*
 - d. *En el caso en que una transacción en el mercado intradiario continuo a precio superior al 60% del valor del límite técnico máximo de precio de oferta del mercado intradiario, o a precio igual al límite técnico mínimo de precio de oferta del mercado intradiario. ¿Considera apropiado aplicar un umbral mínimo de energía asociado a dicha transacción para aplicar el mecanismo de actualización de límites técnico máximo (mínimo) de precio de oferta? Justifique su respuesta y, en caso afirmativo, que valor para dicho umbral de energía considera adecuado.*
 - e. *El mecanismo propuesto de actualización de los límites tendrá en cuenta el precio máximo (mínimo) alcanzado durante un mes determinado m , para calcular el nuevo límite máximo (mínimo) que resultará de aplicación en el mes $m+2$. De esta forma, si se dieran varios precios elevados consecutivos durante el mes m , el mecanismo únicamente sería necesario aplicarlo una única vez, lo que se considera que podría hacer más sencilla la operativa. Además, el hecho de considerar su aplicación con un mes de decalaje podría permitir que el proceso sea menos precipitado y dotaría al mecanismo de una mayor previsibilidad. En relación con esta propuesta, ¿considera adecuado que la actualización de los límites técnicos máximo (o mínimo) de precio de oferta del mercado diario o intradiario se lleve a cabo tomando como referencia el precio máximo alcanzado en el mes m y que su aplicación se realice el primer día hábil del mes $m+2$?*
5. *¿Está de acuerdo en establecer un valor de 300 €/MWh como valor inicial de límite técnico máximo de precio de oferta para el mercado diario, para las sesiones de intradiario y para el intradiario continuo? En caso contrario, proponga otros valores iniciales y razone su respuesta.*

¿Está de acuerdo en establecer un valor de 0 €/MWh como valor inicial de límite técnico mínimo de precio de oferta para el mercado diario, para las sesiones de intradiario y para el intradiario

ANEXO 2.

OPINIONES Y COMENTARIOS DE CARÁCTER PÚBLICO

D. Rafael Mateo Alcalá, mayor de edad, con [REDACTED], en nombre y representación de Acciona Energía, S.A. (en adelante "ACCIONA"), con CIF A-31768138, y domicilio a estos efectos en Avenida de Europa, 10, 28108 Alcobendas, Madrid, comparece, y como mejor proceda en Derecho

EXPONE

I.- Que ACCIONA ha tenido conocimiento de que el Operador del Mercado Ibérico de Energía Polo Español (OMIE) ha abierto consulta pública en relación a la adaptación de los límites de ofertas en los mercados diario e intradiario de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Reglamento (UE) 2019/943.

II.- Que, en su condición de interesada, ACCIONA por el presente viene a formular dentro del plazo conferido al efecto, los siguientes

COMENTARIOS

PRIMERO.- Se propone que el ajuste de los límites técnicos de precios de oferta se realice de forma anual y que el requisito sea más exigente que la mera ocurrencia de un único registro de precio de casación.

En relación al mecanismo de ajuste propuesto para el límite de precio de oferta máximo y mínimo (incremento y decremento, respectivamente) para los mercados diario e intradiario, entendemos que su ajuste gradual, que puede implicar varios cambios en el mismo año, sólo provoca complicaciones operativas a los agentes y al propio Operador del Mercado, sin aportar ventajas sustanciales.

Por ello, proponemos que los ajustes se realicen de forma anual (en años naturales), y que el requisito necesario para el cambio de los límites técnicos máximo y mínimo de precios de oferta en los mercados diario e intradiario sea más exigente que la mera ocurrencia de un único registro del precio de casación en unos determinados valores, dentro del periodo de tiempo de referencia.

Entendemos que es más adecuado que este criterio de ajuste de límites se ligue a un determinado umbral mínimo de energía casada a esos determinados valores de precio (para el mercado intradiario) o a un número determinado de horas mínimas de ocurrencia en el periodo temporal considerado (para el mercado diario).

Esto podría evitar cambios arbitrarios en los límites técnicos de precios de oferta, debido a ofertas que no reflejen la realidad del sector, que deriven de eventuales movimientos estratégicos, o, incluso, que se deban a errores informáticos al presentar la oferta.

En su defecto, de no aceptarse las revisiones anuales, se podría plantear mantener los límites iniciales propuestos en la consulta (0 €/MWh y 300 €/MWh, para los mercados diario e intradiario) durante el primer año, sin ajustes automáticos, para luego pasar a las revisiones mensuales determinados en la propuesta. Esto siempre y cuando el criterio de cambio automático se refuerce de la forma antes

indicada, de tal forma que una mera ocurrencia del valor determinado no suponga un cambio automático de los límites de precios de oferta.


En todo caso, sería conveniente fijar un período previo hasta la plena aplicación de los nuevos límites técnicos de oferta que se determinen, el suficiente para que los agentes adapten sus sistemas a los mismos.

En atención a lo anteriormente expuesto,

SOLICITA

Se tenga por presentado el presente escrito en tiempo y forma, y se tengan en consideración los comentarios en el mismo contenidos a los efectos de adaptar los límites de ofertas en los mercados diario e intradiario.

Madrid, a 4 de diciembre de 2019.



Fdo.: Rafael Mátelo Alcalá
ACCIONA ENERGÍA, S.A.

OMI-Polo Español, S.A. (OMIE)

Calle de Alfonso XI, 6 – 28014 Madrid

Asociación: ACIE.

acie ASOCIACIÓN DE COMERCIALIZADORES INDEPENDIENTES DE ENERGÍA
Ribera del Loira, 6 - 28042 Madrid

OMIE
Operador Del Mercado Ibérico De Energía Polo Español S A
C/ Alfonso XI, 6
28014 Madrid

En Madrid, a 5 de diciembre de 2019.

Ref: Comentarios de ACIE a la Consulta de OMIE sobre el mecanismo de adaptación de límites técnicos a la oferta.

Estimados Señores,

Desde ACIE, en nuestra condición de asociación de comercializadores de energía, les remitimos nuestras observaciones a la propuesta referida.

Sin otro particular y con la esperanza de que tengan a bien considerar nuestros comentarios, reciban un cordial saludo,


Fdo. D^a M^a Luisa Huidobro
Presidenta de ACIE

ACIE fue fundada en 1999 y está actualmente formada por:
ALPIQ Energía España, ENÉRGYA VM Gestión de la Energía, ENÉRGYA VM Generación, AXPO Iberia, ENGIE España, FACTOR Energía, NEXUS Energía, ACCIONA Green Energy Developments, ENARA Gestión y Mediación, FENIE Energía, Agente del Mercado Eléctrico, ALDRO Energía y Soluciones, CEPSA Gas y Electricidad, TOTAL Gas y Electricidad, XENERA Compañía Eléctrica, y Repsol Electricidad y Gas.

Madrid, a 5 de diciembre de 2019

Consulta de OMIE sobre el mecanismo de adaptación de límites técnicos a la oferta

En respuesta a la consulta pública planteada por OMIE sobre la adaptación de los límites de ofertas en los mercados diario e intradiario de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Reglamento (UE) 2019/943 del parlamento europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 relativo al mercado interior de la electricidad, a continuación se recogen las observaciones de la Asociación de Comercializadores Independientes de Energía (ACIE), a las cuestiones planteadas¹:

1. *¿Está de acuerdo con el mecanismo de incremento y decremento descrito para el límite de precio de oferta máximo y mínimo, para los mercados diario e intradiario? En caso contrario, proponga un mecanismo alternativo y razone su respuesta.*

Antes de recoger explícitamente nuestra opinión sobre esta consulta, desde la Asociación de Comercializadores Independientes de Energía (ACIE) queremos hacer constar 3 puntos importantes que entendemos deberían haberse contemplado en el documento:

- Consideramos imprescindible el establecimiento del valor del VoLL de manera previa a la consulta sobre el mecanismo de incremento y decremento para el límite de precio de oferta máximo y mínimo.
- La propuesta está planteada de forma asimétrica y sesgada hacia el lado del límite superior.
- En la consulta planteada no se justifican los valores ni los parámetros considerados.

Dicho lo anterior, creemos que para el límite máximo debe aplicarse el mismo principio propuesto en la consulta para el límite mínimo de no ampliar su valor hasta que no sea efectivamente alcanzado en el mercado. Proponemos que el mecanismo se adapte a este principio.

Y más concretamente:

- a. *¿Está de acuerdo en el umbral propuesto del 60% del límite técnico máximo de precio de oferta? En caso contrario, proponga otro valor y razone su respuesta.*

No nos parece justificado anticipar un aumento del límite máximo cuando se supere el 60% de dicho valor. En este sentido, creemos que sólo debe hacerse a futuro cuando el límite sea realmente alcanzado y no antes.

¹ Alpiq y Engie no comparte el contenido del documento y ha optado por enviar sus comentarios directamente a OMIE

- b. *¿Está de acuerdo con el valor propuesto (+100 €/MWh) como incremento aplicado al límite técnico máximo de precio de oferta vigente? En caso contrario, proponga un valor y razone su respuesta.*

Nos parece excesivo pues supone un incremento del 55% del límite actual. En cualquier caso, insistimos en que sin haber calculado previamente el VoLL cualquier valor sería arbitrario.

- c. *¿Está de acuerdo con el valor propuesto (-15 €/MWh) como decremento aplicado al límite técnico mínimo de precio de oferta vigente? En caso contrario, proponga un valor y razone su respuesta.*

Nuevamente, echamos en falta en la propuesta una justificación de dicho valor. Entendemos que la calibración de este límite debería ser consecuencia de la estimación del valor mínimo que cada tipología de vendedor en el mercado estuviera dispuesto a ofertar. Entendemos que una situación de precio negativo podría producirse en un escenario en el que el precio de los servicios de ajuste fuera de una gran magnitud en un escenario de exceso de generación hasta el punto de que las centrales cuyo arranque no fuera inmediato compitieran por permanecer acopladas. El contexto actual no permite anticipar dicho interés.

- d. *En el caso en que una transacción en el mercado intradiario continuo a precio superior al 60% del valor del límite técnico máximo de precio de oferta del mercado intradiario, o a precio igual al límite técnico mínimo de precio de oferta del mercado intradiario. ¿Considera apropiado aplicar un umbral mínimo de energía asociado a dicha transacción para aplicar el mecanismo de actualización de límites técnico máximo (mínimo) de precio de oferta? Justifique su respuesta y, en caso afirmativo, que valor para dicho umbral de energía considera adecuado.*

Reiteramos nuestra oposición a actualizar los límites sin que éstos se hayan realmente alcanzado. En nuestra opinión la metodología debería ser consistente en las diferentes sesiones del mercado. No entendemos por qué ha de exigirse un umbral de energía en unos y no en otros.

- e. *El mecanismo propuesto de actualización de los límites tendrá en cuenta el precio máximo (mínimo) alcanzado durante un mes determinado m, para calcular el nuevo límite máximo (mínimo) que resultará de aplicación en el mes m+2. De esta forma, si se dieran varios precios elevados consecutivos durante el mes m, el mecanismo únicamente sería necesario aplicarlo una única vez, lo que se considera que podría hacer más sencilla la operativa. Además, el hecho de considerar su aplicación con un mes de decalaje podría permitir que el proceso sea menos precipitado y dotaría al mecanismo de una mayor previsibilidad. En relación con esta propuesta, ¿considera adecuado que la actualización de los límites técnicos máximo (o mínimo) de precio de oferta del mercado diario o intradiario se lleve a*

ACIE fue fundada en 1999 y está actualmente formada por:
ALPIQ Energía España, ENÉGYA VM Gestión de la Energía, ENÉGYA VM Generación, AXPO Iberia, ENGIE España, FACTOR Energía, NEXUS Energía, ACCIONA Green Energy Developments, ENARA Gestión y Mediación, FENIE Energía, Agente del Mercado Eléctrico, ALDRO Energía y Soluciones, CEPESA Gas y Electricidad, TOTAL Gas y Electricidad, XENERA Compañía Eléctrica, y Repsol Electricidad y Gas.

cabo tomando como referencia el precio máximo alcanzado en el mes m y que su aplicación se realice el primer día hábil del mes m+2?

Estamos a favor de la gradualidad en la actualización de los límites. Nos parece bien esta propuesta, siempre que los límites se hayan alcanzado efectivamente, sin establecer un umbral colchón del 40% del precio máximo como se propone en la metodología consultada.

2. *¿Está de acuerdo en establecer un valor de 300 €/MWh como valor inicial de límite técnico máximo de precio de oferta para el mercado diario, para las sesiones de intradiario y para el intradiario continuo? En caso contrario, proponga otros valores iniciales y razone su respuesta.*

Habida cuenta que, como hemos reiterado en esta consulta, nos oponemos a que los límites se actualicen sin ser realmente alcanzados, no encontramos justificado incrementar en un 60% el límite actual cuando a todas luces es un valor que se encuentra todavía muy lejano del valor máximo efectivamente esperable.

3. *¿Está de acuerdo en establecer un valor de 0 €/MWh como valor inicial de límite técnico mínimo de precio de oferta para el mercado diario, para las sesiones de intradiario y para el intradiario continuo? En caso contrario, proponga otros valores iniciales y razone su respuesta.*

De forma consistente con nuestra argumentación anterior, no se atisba tampoco la necesidad de modificar este límite.

Asociación: APRIE.



Asociación de Productores Independientes de
Energía Eléctrica en Régimen Ordinario

C/ Torrelaguna, 79. 28043 Madrid

Comentarios de APRIE a la Consulta Pública de OMIE sobre la adaptación de los límites de ofertas en los mercados diario e intradiario

Madrid, 5 de noviembre 2019

Con fecha 8 de noviembre de 2019 el Operador del Mercado Ibérico de Energía (OMIE) ha abierto la consulta pública sobre la adaptación de los límites de ofertas en los mercados diario e intradiario a la nueva normativa europea (en adelante la Propuesta).

En respuesta a dicha solicitud se recoge a continuación el posicionamiento de APRIE (Asociación de Productores Independientes de Energía Eléctrica) a tema de referencia.

Armonización del mercado sin mecanismo de adaptación de límites técnicos a la oferta

Con carácter general, desde APRIE consideramos necesario que deben aplicarse desde un primer momento los límites armonizados a nivel europeo según lo establecido en el artículo 41 del Reglamento CACM¹ y las decisiones tomadas por ACER en 2017² las cuales están actual mente en vigor y de aplicación a los mercados Ibéricos ya adoptados en la actualidad por la mayoría de los NEMOs ("Nominated Electricity Market Operator") de nuestro entorno.

A continuación, se recogen los motivos tanto operativos como legales justifican este posicionamiento.

1. Armonización hacia el mercado interior de la energía

En primer lugar, en vista de que el objetivo de la propia regulación que es avanzar hacia un verdadero mercado interior de electricidad, se han modificado (y se están modificando) las reglas de funcionamiento de los mercados de OMIE (implementación del mercado intradiario continuo) y de REE (adaptación de los servicios de ajuste locales a servicios de balance).

En este contexto de armonización hacia un mercado interior de la energía, carece de sentido introducir límites más restrictivos en los precios de nuestro mercado, ya que:

¹ Reglamento (UE) 2015/1222 (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32015R1222&from=ES>)

² Decision 04/2017, on the nominated electricity market operators' proposal for harmonized maximum and minimum clearing prices for single day-ahead coupling.

Decision 05/2017, on the nominated electricity market operators' proposal for harmonized maximum and minimum clearing prices for single intraday coupling.



- I. Participan agentes de otros Estados miembros en los que no existen tales limitaciones.
- II. Cuanto mayor es el acoplamiento físico y virtual, el precio de la energía tenderá a converger, aumentando por tanto la liquidez y competitividad.

2. Señales de precio de mercado representativas

Según el mecanismo planteado en la Propuesta, se establece que cuando durante un mes se registre un evento que haga necesario una actualización de los límites de precios, esta actualización se llevará a cabo con un decalaje de dos meses. De esta manera, se contienen artificialmente los límites impidiendo que las señales de precio de mercado sean representativas y pudiendo ocasionar un doble efecto negativo puesto que:

- I. No se traslada al mercado las situaciones de escasez/exceso de generación, lo que impide que los agentes se puedan anticipar y tomen decisiones operativas en consecuencia.
- II. Además, en caso de una situación de escasez, se trasladaría a los mercados de tiempo real, donde al no existir un límite de precio se llegaría a alcanzar valores mucho más altos, tanto en el servicio de ajuste en concreto como en el precio de desvío.

En definitiva, contener el límite máximo no evita que las situaciones de escasez se produzcan y además, se traslade el problema a otro mercado posterior donde los precios se pueden disparar y no están cubiertos con instrumentos financieros.

Por otra parte, considerando la potencia renovable que se contempla instalar según el PNIEC³ y con la finalidad de incentivar las inversiones de proyectos de generación con los que alcanzar los objetivos del PNIEC, es fundamental proporcionar señales de precio reales al sistema, sin limitaciones impuestas.

Adicionalmente a lo anteriormente expuesto, la propuesta no cumple con lo establecido en el Reglamento de Electricidad 2019/943, no solo con relación al Artículo 10 (*"Límites técnicos de las ofertas"*), sino también con algunos de los requisitos fijados en el apartado 2 del Artículo 7 (*"Mercados Diario e intradiario"*).

Con la finalidad de maximizar la eficiencia de los mercados, en este Artículo 7.2 se establecen ocho requisitos, de los cuales 2 son incumplidos:

I. Requisito incumplido 1

" (...)

d. Ofrecer precios que reflejen los principios fundamentales del mercado, incluido el valor de la energía en tiempo real, y en los que los participantes en el mercado puedan confiar para llegar a acuerdos sobre productos de cobertura a largo plazo.

³ Según el PNIEC circulado en febrero de 2019 durante el periodo 2021-2030 se asignarán 57 GW de nueva capacidad renovable.

(...)"

Con el fin de cumplir la normativa vigente, entendemos que es necesario considerar el valor de carga perdida ("Value of Lost Load", VoLL) cuyo valor estimado según ACER es de 7.880 €/MWh⁴. Además, en línea con el objetivo de cumplir con la normativa, este concepto debe ser definido para los Mercados Ibéricos antes del 5 Julio de 2020⁵.

II. Requisito incumplido 2

"(...)

g. No hacer distinción entre las operaciones realizadas dentro de una zona de oferta y entre zonas de oferta.

(...)"

Comparando los límites establecidos por la Propuesta (0 y 300 €/MWh) con los del resto de Estados miembros, se puede adelantar que se crearán distinciones entre las zonas de oferta ibéricas y el resto de Europa.

Esta diferencia tan significativa no solo tiene implicaciones de trading donde operadores ibéricos no podrán acceder a ofertas de otros países, sino también tendrá un impacto sobre los flujos físicos entre las zonas, más aún si cabe, en momentos de relativa escasez cuando, por los límites arbitrariamente propuestos, los flujos no reflejen la situación operativa verdadera considerando los "drivers" fundamentales del sistema.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, desde el punto de vista de APRIE, se solicita que se establezcan los límites de oferta de manera armonizada a nivel europeo a través de un cambio directo en concordancia con las mencionadas decisiones de ACER.

Considerando el posicionamiento de APRIE indicado en el párrafo anterior, nuestras respuestas a las preguntas específicas de OMIE deben ser tomadas todas como negativas.

⁴ Véase Table G.1.

https://www.acer.europa.eu/en/Electricity/Infrastructure_and_network%20development/Infrastructure/Documents/C_EPA%20study%20on%20the%20Value%20of%20Lost%20Load%20in%20the%20electricity%20supply.pdf

⁵ Según el Artículo 11 del Reglamento (UE) 2019/943 (<https://www.boe.es/doi/2019/158/L00054-00124.pdf>)

Asociación: ARMIE



COMENTARIOS ARMIE A LA CONSULTA PÚBLICA LANZADA POR OMIE SOBRE LA PROPEUSTA DE ADAPTACIÓN DE LOS LÍMITES DE OFERTAS EN LOS MERCADOS DIARIO E INTRADIARIO

Dña. Belén de la Fuente, en nombre y representación de la Asociación de Representantes en el Mercado Ibérico de Electricidad (en adelante ARMIE), en su condición de Presidente de la Asociación,

Expone

1. Consideraciones Generales

Desde ARMIE entendemos que como actores dentro del mercado interior de la energía, para competir en igualdad de condiciones, la armonización entre países debe ser la mayor posible a todos los niveles.

No obstante, no debemos olvidar las particularidades de cada país, y en concreto las del mercado ibérico, marcadas principalmente por la propia estructura de unidades del mercado, el mix de generación y el tipo de agentes participantes.

Por ello, a la hora de establecer los precios máximos y mínimos así como su mecanismo de adaptación, realizamos las siguientes consideraciones:

1. Vemos necesario el que la **armonización de precios del mercado**, debe realizarse de la manera más **amortiguada** posible, dejando a los agentes el tiempo necesario de adaptación (sobre todo a los más pequeños), más aun cuando no se está acostumbrado a la negociación de precios negativos, hecho que cambia significativamente la relación entre agente representante y representado.
2. Vemos necesaria la **diferenciación entre mercados de subastas y el continuo**, ya que en el mercado de subastas no es previsible, a corto-medio plazo, cambios sustanciales de precios máximos o mínimos, pero en el continuo el riesgo es diferente.
3. No creemos conveniente **establecer** ahora unos **límites técnicos** para luego tenerlos que revisar **una vez se determine el VoLL** al que hace referencia el artículo 11 del Reglamento (UE) 2019/243.

4. Es crucial en la decisión que haya que tomar saber como se va a realizar el **cálculo de las garantías** ante los cambios de límites, y en concreto cuando el límite inferior alcance un precio negativo.

2. Aportaciones a la consulta pública

1. *¿Está de acuerdo con el mecanismo de incremento y decremento descrito para el límite de precio de oferta máximo y mínimo, para los mercados diario e intradiario? En caso contrario, proponga un mecanismo alternativo y razone su respuesta.*

No estamos de acuerdo con el 100% de la propuesta. A continuación las premisas de nuestro mecanismo alternativo:

- Realizar los cambios de **límites de precios a la vez** que un **cambio en el procedimiento de garantías** exigidas por oferta de cara a que no suponga una barrera de participación para los agentes.
- Para todos los mercados, empezariamos manteniendo los límites actuales de **0 €/MWh – 180,30 €/MWh**.
- Para el continuo, podría estudiarse la posibilidad de establecer un mecanismo de armonización alternativo algo más rápido que el de las subastas.
- **Mecanismo de incremento** que se ponga en marcha sólo una vez que quede **establecido el VoLL** y cuando se **alcancen los límites técnicos**, no un % de los mismos.
- Creemos necesario un **umbral mínimo de energía** asociado para aplicar el mecanismo de actualización de límites técnicos.

El razonamiento de las premisas anteriormente indicadas, se expone a continuación en las respuestas a las preguntas planteadas.

- a. *¿Está de acuerdo en el umbral propuesto del 60% del límite técnico máximo de precio de oferta? En caso contrario, proponga otro valor y razone su respuesta*

A parte de que aparezca el 60% en el Anexo I de la Resolución 4/2017, de 14 de noviembre aprobado por ACER, no encontramos una justificación del uso de dicho parámetro y de por qué no es mejor que sea un 100% u otro valor, por lo que **necesitaríamos de una explicación o criterio para poder determinar y evaluar su idoneidad**. En cualquier caso, vemos que un **100%** es un **valor más idóneo** de cara a cumplir con la premisa inicial de amortiguar al máximo los cambios en la armonización de precios para el mercado.

- b. *¿Está de acuerdo con el valor propuesto (+100 €/MWh) como incremento aplicado al límite técnico máximo de precio de oferta vigente? En caso contrario, proponga un valor y razone su respuesta*

Es necesario disponer del valor del VoLL para determinar el incremento a aplicar al límite técnico máximo.

- c. *¿Está de acuerdo con el valor propuesto (-15 €/MWh) como decremento aplicado al límite técnico mínimo de precio de oferta vigente? En caso contrario, proponga un valor y razone su respuesta*

Inicialmente, **no** vemos **justificación** para el establecimiento de **precios negativos** en el mercado de subastas, pues si vamos hacia un escenario de gran penetración de renovables, no tendría sentido para ninguna tecnología de este tipo el producir bajo precios negativos, antes pararían los parques. Ese mismo efecto, se consigue con un precio 0. No obstante, en caso de tener que realizar una actualización a la baja, el decremento de -15 €/MWh nos parece correcto siempre y cuando el volumen sea significativo.

- d. *En el caso en que una transacción en el mercado intradiario continuo a precio superior al 60% del valor del límite técnico máximo de precio de oferta del mercado intradiario, o a precio igual al límite técnico mínimo de precio de oferta del mercado intradiario. ¿Considera apropiado aplicar un umbral mínimo de energía asociado a dicha transacción para aplicar el mecanismo de actualización de límites técnico máximo (mínimo) de precio de oferta? Justifique su respuesta y, en caso afirmativo, que valor para dicho umbral de energía considera adecuado.*

Como hemos comentado en las consideraciones generales, los mercados de subastas y el continuo deberían ser tratados de manera independiente, ya que son mecanismos completamente diferentes, pudiendo **aceptar una armonización del continuo algo más rápida** que para las subastas.

En cualquier caso vemos necesario el **aplicar un umbral mínimo** de energía asociada a la transacción que dé lugar a la aplicación del mecanismo de actualización de límites.

Las principales diferencias del mercado continuo vienen dadas por:

- Por un lado, ante una situación en Europa de precios negativos o por encima de 180,30 €/MWh, actualmente, los agentes ibéricos participantes en el continuo pasamos a ser meros espectadores del sistema al no poder introducir ofertas fuera de esos valores, lo que nos sitúa en una clara desventaja respecto al resto de agentes europeos.
 - Además, al ser un mecanismo que permite ajustar la previsión con 2 horas de antelación, su coste de oportunidad lo van a fijar los mercados de ajuste, en los que no hay límites de precio máximo o mínimo (o de 10.000 €), lo lógico es que el precio en el continuo pueda fluctuar de manera similar al de los mercados de ajuste para tratar de "competir" con estos mercados y evitar el posible coste sin límite de los mismos.
- e. *El mecanismo propuesto de actualización de los límites tendrá en cuenta el precio máximo (mínimo) alcanzado durante un mes determinado m, para calcular el nuevo límite máximo (mínimo) que resultará de aplicación en el mes m+2. De esta forma, si se dieran varios precios elevados consecutivos durante el mes m, el mecanismo únicamente sería necesario aplicarlo una única vez, lo que se considera que podría*

hacer más sencilla la operativa. Además, el hecho de considerar su aplicación con un mes de decalaje podría permitir que el proceso sea menos precipitado y dotaría al mecanismo de una mayor previsibilidad. En relación con esta propuesta, ¿considera adecuado que la actualización de los límites técnicos máximo (o mínimo) de precio de oferta del mercado diario o intradiario se lleve a cabo tomando como referencia el precio máximo alcanzado en el mes m y que su aplicación se realice el primer día hábil del mes m+2?

Sí, el plazo de **2 meses** nos parece **razonable**.

2. ¿Está de acuerdo en establecer un valor de 300 €/MWh como valor inicial de límite técnico máximo de precio de oferta para el mercado diario, para las sesiones de intradiario y para el intradiario continuo?

No, dejaríamos los **límites** del mercado exactamente **como están** ahora, 0 €/MWh para el mínimo y 180 €/MWh para el máximo, y **que sea el propio mecanismo** establecido el **actúe** moviendo los precios.

No vemos justificación para elevar el precio a 300 €/MWh, ya que el máximo precio en la subasta diaria y las subastas intradiarias desde 2011 ha sido de 113,92 €/MWh (27/03/2014 H20) y de 130 €/MWh (04/12/2013, S4, H10) respectivamente.

3. ¿Está de acuerdo en establecer un valor de 0 €/MWh como valor inicial de límite técnico mínimo de precio de oferta para el mercado diario, para las sesiones de intradiario y para el intradiario continuo? En caso contrario, proponga otros valores iniciales y razone su respuesta.

Sí, estamos de acuerdo en establecer un valor de 0 €/MWh como valor inicial de límite técnico mínimo.

Dña. Belén de la Fuente
Presidente
ARMIE

Agente: EDP.



Consulta pública

Adaptación de los Límites de Ofertas en los Mercados Diario e Intradía

Documento de comentarios

Diciembre de 2019

I. Introducción

El pasado 24 de octubre de 2019 ha tenido entrada en OMIE una “solicitud a OMIE de información pública sobre la adaptación de los límites de ofertas en los mercados diario e intradiario” remitida por los reguladores ibéricos, CNMC y ERSE. Esta solicitud tiene por objetivo dar respuesta al artículo 10 del Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019, relativo al mercado interior de la electricidad, en lo cual se prevé expresamente que:

1. *“No habrá un límite máximo ni un límite mínimo para los precios al por mayor de la electricidad. Esta disposición se aplicará, entre otras cosas, a las ofertas y casaciones en todos los horizontes temporales, e incluirá la energía de balance y los precios de desvío, sin perjuicio de los límites técnicos de precios que podrán aplicarse en el horizonte temporal del balance y en los horizontes temporales diario e intradiario de conformidad con el apartado 2.*
2. *Los NEMO podrán aplicar límites armonizados a los precios de casación máximos y mínimos para los horizontes temporales diario e intradiario. Esos límites serán lo suficientemente altos para no restringir innecesariamente el comercio, se armonizarán en la zona del mercado interior y tendrán en cuenta el valor máximo de carga perdida. Los NEMO aplicarán un mecanismo transparente para ajustar automáticamente los límites técnicos de las ofertas a su debido tiempo en caso de que se prevea alcanzar los límites fijados. Los límites ajustados más altos seguirán siendo de aplicación hasta que se precisen mayores aumentos en virtud de ese mecanismo.”*

ERSE y CNMC comunicaran a OMIE los criterios para la implementación del mecanismo de actualización de los límites técnicos máximos y mínimos de precios de oferta, requiriendo la realización de una consulta pública sobre el dicho mecanismo.

El Grupo EDP presenta sus comentarios a la presente consulta, que se recogen a continuación.

II. Comentarios generales

EDP ve como positivo la revisión del mecanismo, ajustándolo conforme el previsto en el Reglamento europeo para permitir mejorar la integración de los mercados de electricidad, dotando el mercado interior de mayor liquidez y niveles de competencia.

Como plasmado en el reglamento (UE) 2019/943, “es esencial que el mercado elimine los obstáculos existentes al comercio transfronterizo y fomente las inversiones en infraestructuras de apoyo, como la generación más flexible, las interconexiones, la respuesta de la demanda y el almacenamiento de energía. Para apoyar este cambio hacia una generación variable y distribuida y garantizar que los principios del mercado de la energía sean la base para los futuros mercados de la electricidad de la Unión, es esencial volver a insistir en los mercados a corto plazo y en la fijación de precios en situaciones de escasez. Los mercados a corto plazo mejorarán la liquidez y la competencia, al permitir que participen plenamente en el mercado más recursos, especialmente aquellos que son más flexibles. Una eficaz fijación de precios en situaciones de escasez incitará a los participantes en el mercado a reaccionar a las señales del mercado y a estar disponibles cuando este más los necesite, y garantizará que puedan recuperar sus costes en el mercado mayorista. Por tanto, es fundamental garantizar que se eliminen los límites de precios administrativos e implícitos para permitir la fijación de precios en situaciones de escasez.”

Nos parece que, por ejemplo, establecer como criterio que el precio máximo no puedan cambiar más que el 60% del valor histórico registrado, no cumple el apartado 2 del artículo 10 de Reglamento y tampoco se presenta un racional válido para el referido criterio. Esto sería más un límite de precio administrativo, sin cualquier compatibilidad con el VoLL (como defendido por ACER y CEER¹), y en absoluto armonizado con los límites europeos (cuando en verdad el objetivo es tener un mercado cada vez más integrado, un mercado europeo).

¹ The European Energy Regulators: the Agency for the Cooperation of Energy Regulators (ACER) and Council of European Energy Regulators in the document “European Energy Regulators’ White Paper # 4, Efficient Wholesale Price Formation, Relevant to European Commission’s Clean Energy Proposals” of 29 May 2017 (p. 3, 4)

También de acuerdo con ACER, en un mercado de electricidad que funcione bien, se debe permitir que los precios varíen sin obstáculos de una manera que optimice los programas de generación de la UE a corto plazo y determine eficientemente la composición óptima de la combinación energética en el a largo plazo, incluso en situaciones de escasez.

Los precios de mercado deben reflejar correctamente la combinación óptima de recursos y al mismo tiempo asegurar condiciones de inversión a los agentes para evitar situaciones de riesgo con respecto a seguridad de suministro, y minimizar los costes de sistema. Esto debe ser aplicable tanto para precios máximos como para precios mínimos, una vez que, sí para para precios máximos es lógico considerar que no deban existir precios por debajo del VoLL (y esto es también un concepto algo dinámico, en función de una multiplicidad de variables de mercado), para los precios mínimos existen tecnologías que no tienen la flexibilidad de paradas e arranques necesaria y como tal incurren en costes elevados en contextos muy intermitentes (qué es lo que justifica muchos de los precios negativos verificados en el mercado europeo).

Así, el efectivo funcionamiento de mercado es crucial para evitar distorsiones de mercado, y por eso es el mercado quién deberá establecer las correctas señales de precio y con un ámbito de equivalencia y armonización europea, ya que los mercados están cada vez más integrados e los agentes deben estar en un *level playing field*.

Por las razones descritas, EDP defiende desde siempre que no deberían existir límites a los precios de oferta en los mercados diario e intradiario, al igual de lo que ya ocurre en el mercado de balance.

Aún, sí el NEMO ve como necesario establecer límites técnicos, estos no deben constituir una restricción activa al funcionamiento de mercado y deben ser definidos de acuerdo con los niveles armonizados de casación a nivel europeo (mercado diario y continuo intradiario).

III. Comentarios específicos

1. ¿Está de acuerdo con el mecanismo de incremento y decremento descrito para el límite de precio de oferta máximo y mínimo, para los mercados diario e intradiario? En caso contrario, proponga un mecanismo alternativo y razone su respuesta.

No, de acuerdo con los comentarios generales EDP defiende que la no existencia de límites a los precios de oferta en los diferentes mercados permitiría una política de *pricing* más eficiente, mejorando la participación en mercado de los distintos agentes y así beneficiando los consumidores. Al igual que ACER recomienda en su documento sobre "*Efficient Wholesale Price Formation*"², EDP cree que el valor de la energía en tiempo real debe ser el precio de referencia para todos los participantes en los mercados mayoristas europeos. También debería poder elevarse, en caso de escasez, al máximo valor que los consumidores están dispuestos a pagar por la electricidad que consumen. Por lo tanto, la implementación completa de precios marginales de equilibrio de energía, según lo previsto en el "*Electricity Balancing Guideline*" es importante. Adicionalmente, en caso de que se permita que los precios reflejen el nivel de precios a que los consumidores están dispuestos a pagar en situación de escasez es una manera de impulsar la demanda de capacidad flexible, la respuesta de la demanda y otras posibles innovaciones.

El mecanismo de incremento y decremento para los límites de precio de la presente consulta determina los umbrales de las ofertas que originan la actualización de los límites, la variación máxima permitida para el incremento o decremento de los límites y también el período de dichas actualizaciones. La intención de dicho mecanismo es la de "permitir una adaptación gradual de los consumidores al nuevo entorno de precios". No es clara la necesidad de una adaptación gradual de los precios en este contexto, ni tampoco los beneficios de la implementación del mecanismo, que necesitaría de ser desarrollada por el operador de mercado. El mecanismo propuesto solo se activa con precios alcanzados en mercado, ignorando otras variables

² The European Energy Regulators: the Agency for the Cooperation of Energy Regulators (ACER) and Council of European Energy Regulators in the document "European Energy Regulators' White Paper # 4, Efficient Wholesale Price Formation, Relevant to European Commission's Clean Energy Proposals" of 29 May 2017 (p. 3, 4)

técnicamente mucho más indicadoras de una posible escasez (o abundancia con precios negativos) como puede ser el volumen de oferta no casada y próxima a los límites.

Así, creemos que, existiendo la necesidad por parte del NEMO de establecer límites de precio de oferta, esos límites **no deben restringir el funcionamiento del mercado y deben ser definidos y armonizados con los límites existentes a nivel europeo**, tanto para el mercado diario como para el mercado intradiario, de acuerdo con los límites propuestos por todos los NEMOs y aprobados por ACER en su Decisión 4/2017.

- Que el precio mínimo y máximo armonizado de casación a nivel europeo del mercado diario actualmente es de -500 €/MWh y +3000 €/MWh respectivamente.¹
- Que el precio mínimo y máximo armonizado de casación a nivel europeo del mercado continuo intradiario actualmente es de -9.999 €/MWh y +9.999 €/MWh respectivamente.²

2. **¿Está de acuerdo en establecer un valor de 300 €/MWh como valor inicial de límite técnico máximo de precio de oferta para el mercado diario, para las sesiones de intradiario y para el intradiario continuo? En caso contrario, proponga otros valores iniciales y razone su respuesta.**

No, teniendo en cuenta las observaciones anteriores EDP defiende que, existiendo la necesidad de un límite técnico, en ningún caso el valor del límite técnico máximo debe de ser inferior al valor de la energía no distribuida (VoLL) y tampoco que el límite armonizado de casación a nivel europeo.

En todo caso, el VoLL es un concepto complejo y dinámico que no está definido en la zona de mercado española. En Portugal ese valor está definido como 3.000€/MWh, lo que está en línea con el valor del límite técnico máximo presentado a nivel europeo para el mercado diario. Por otra parte, se debe de tener en cuenta que en el caso del mercado continuo intradiario, los agentes de mercado en Portugal y España participan y compiten con otros agentes de distintas zonas del mercado europeo, por lo cual las condiciones de precio de ofertas deberían ser las mismas. Un precio

superior a los 300 €/MWh puede ser recibido/soportado por los agentes ibéricos, con una probabilidad apreciable pues en la zona francesa es un valor ya alcanzado.

3. **¿Está de acuerdo en establecer un valor de 0 €/MWh como valor inicial de límite técnico mínimo de precio de oferta para el mercado diario, para las sesiones de intradiario y para el intradiario continuo? En caso contrario, proponga otros valores iniciales y razone su respuesta.**

No, la experiencia pasada en el mercado MIBEL permite entrever que las situaciones de mercado que conduzcan a posibles ofertas a precio negativo serán reducidas. Sin embargo, en concordancia con lo expuesto anteriormente, **los límites técnicos mínimos deben de ser los de aplicación a nivel europeo, conllevando a una armonización de precios en el mercado interior.**

El volumen de oferta a precio cero superior al 50% del volumen negociado en muchas horas del año evidencia que el precio mínimo existente es un límite insuficiente. No haberlo alcanzado en los últimos tiempos es solo una cuestión coyuntural por no coincidir alta generación hidráulica, eólica y solar en primavera.

IV. Conclusión

EDP considera positiva la adaptación de los límites de ofertas en los mercados diario e intradiario (idealmente no considerando límites), mejorando y adaptando así la señal de precios extremos a las necesidades de mercado. Sin embargo, **si se considera necesario establecer o definir límites por razones técnicas, estos deben permitir variar los precios de los mercados sin obstáculos atendiendo solo a las señales del propio mercado.** Permitiendo la optimización de la generación y la demanda en los mercados de corto plazo y determinar la composición del mix de generación de manera eficiente en el largo plazo. En ese sentido se considera que **los límites deben de ser lo menos restrictivos posible, por lo que propone que, si el NEMO ibérico (OMIE) considerar**

como necesario establecer límites en el MIBEL para los mercados diario e intradiario, estos deben ser los límites armonizados de casación practicados a nivel europeo.

Aunque el mecanismo puesto a consulta pública parece que apenas limita la evolución de precios en el tiempo compaginado con la preocupación de controlar las variaciones de precio, esa limitación resulta en contra del objetivo de que todos los agentes puedan señalar de manera no restrictiva los niveles de precio en mercado, especialmente en situaciones de escasez sobrevenida.

Por último, y junto con lo anteriormente referenciado, las señales de precio en situación de escasez ayudarán a determinar las evoluciones tecnológicas que responderán a los picos de demanda. La reglamentación debe crear todas las condiciones para que la participación de la respuesta de la demanda sea efectiva, respondiendo a las necesidades del mercado según la sensibilidad al precio percibido por cada tipo de consumidor, contribuyendo de esta manera para la estabilización de precios y anulando la necesidad del cálculo teórico del VoLL.

Asociación: EFET.



Amstelveenseweg 998
1081 JS Amsterdam
+31 20 520 7970
secretariat@efet.org
www.efet.org

PUBLIC CONSULTATION ON ADAPTING THE BIDDING LIMITS ON THE DAY-AHEAD AND INTRADAY MARKETS IN AGREEMENT WITH THE PROVISIONS IN ARTICLE 10 OF REGULATION (EU) 2019/943 OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE COUNCIL OF 5 JUNE 2019 ON THE INTERNAL MARKET FOR ELECTRICITY

■

EFET response – 5 December 2019

General comments

The European Federation of Energy Traders (EFET*) welcomes the opportunity to provide our comments to OMIE's consultation on price cap and floors according to Regulation (EU) 2019/943.

As mentioned in our paper on the importance of free formation of prices¹, EFET believes that the electricity system in Europe is at a turning point. Collectively, we have reached an unprecedented level of liberalisation and integration of the whole electricity sector across Europe. At the same time patterns of generation and supply are changing. Generation sources are increasingly renewable and decentralised.

Through all of this the wholesale market in electricity as a commodity remains an essential foundation for effective competition in electricity supply. It facilitates market entry and exit, enables risk management by producers, suppliers and consumers through forward trading, and ideally will inform all investment and divestment decisions. Supply competition at the wholesale level underpins retail competition, which in turn guarantees customer choice, product innovation and variety, and improved efficiency. In this context, prices on the electricity market should be left to reflect the true value of energy. As per the CACM Regulation and the recast Electricity Regulation, they should only be limited for technical reasons. Therefore, even considering the possibility of not having any limits on the energy prices, we agree with ACER's harmonised price clearing limits for the day-ahead market (i.e. -500/+3,000 EUR/MWh) and intraday (i.e. -9,999/+9,999 EUR/MWh), already applicable in Iberia. We further justify this proposal below.

Effective market design

The key signal coming from the market is the electricity price. Only undistorted prices give an accurate signal for:

1. Dispatch of power generation and storage assets, as well as demand side response, services, and
2. Investment and divestment in these assets and services.

¹ https://efet.org/Files/Documents/Electricity%20Market/General%20market%20design%20and%20governance/EFET_Free-formation-of-prices-power-market.pdf

* The European Federation of Energy Traders (EFET) promotes and facilitates European energy trading in open, transparent and liquid wholesale markets, unhindered by national borders or other undue obstacles. EFET currently represents more than 100 energy trading companies, active in over 27 European countries. For more information: www.efet.org

Guaranteeing an undistorted price signal is indispensable to allow markets to play their role in allocating scarce resources in the context of the energy transition.

Explicit and implicit regulated price caps, and floors should be removed. Artificial price limits serve no efficient market purpose. These limits shield consumers from short-term price movements, whilst transferring any future costs to the medium and long-term (i.e. through inefficient plan closures or conversely maintaining unnecessary capacity available). Moreover, even where the impact on consumers is assumed to be minimized, it is due to the incorrect assumption that they are fully exposed to volatility in the market, which is not necessarily the case.

However, decision-makers should not be overly conservative in relation to price volatility and the occurrence of price spikes. These are natural features of the market which are necessary to ensure its efficiency in the short, medium and long-term. Natural volatility of the markets does not lead to higher risks for the system or higher prices for end consumers, provided they are able to access the appropriate tools (e.g. hedging or contractual price-fixing), or to outsource these activities. On the contrary, regulated price caps prevent the emergence of scarcity prices, which are vital, through the provision of price signals, for the proper functioning of the electricity market. Price signals are also key for the emergence of new services and technologies such as demand response, energy storage, frequency control or voltage control.

Compliance with EU regulation 2019/943

Article 10 of the recast Electricity Regulation (2019/943) states very clearly the principle of the exclusion of both bidding and clearing price caps in all timeframes, applicable as of 1 January 2020. The only exception to this rule foreseen by the Regulation in article 10.2 sets the following conditions:

- NEMOs can set limits on clearing prices
- Such limits need to be justified by technical reasons (i.e. functioning of algorithms)
- Such limits are harmonised for the internal market (SDAC and SIDC)
- Such limits take into account the maximum VoLL (Value of Lost Load)

The harmonised, technical, clearing price limits taking account the maximum VoLL have already been set by ACER for SDAC (-500/+3,000 EUR/MWh) and SIDC (-9,999/+9,999 EUR/MWh) in its Decisions 04-2017 and 05-2017 of 14 November 2017. The operation by OMIE of SDAC and SIDC in Iberia is governed by those Decisions.

In the present consultation document, OMIE proposes to implement additional price limits on bidding in day-ahead and intraday markets. We see no justification for the application of any other price limit on the Iberian markets than the ones already set by ACER in compliance with the CACM Regulation and Regulation 2019/943, and already applicable to the Iberian markets.

The proposal for additional limits at regional level, this time on bidding, is based on the third sentence of article 10.2 of Regulation 2019/943. This article requires NEMOs to establish a mechanism to automatically adjust bidding limits in case limits are expected to be reached. We contest this reading of article 10.2, as its different sentences cannot be read in isolation of each other, nor of paragraph 10.1:

- the reference to "technical bidding limits" in the third sentence is just a consequence of the technical clearing limits mentioned in the first two sentences;
- the third sentence's purpose is to introduce the automatic adjustment mechanism, not new types of price limits;

- the automatic adjustment mechanism has already been established by ACER in its Decision 04-2017 for the whole SDAC, and hence already applies to the operation of SDAC by all NEMOs, including OMIE;

Whichever the legal reading of the third sentence of article 10.2 of Regulation 2019/943, OMIE does not provide any justification for the application of an additional price limit, nor for the level at which it is set. Should the underlying reason to introduce an additional limit on bidding be to avoid “market failures”, then this is not a technical justification for a price limit, nor does the proposed level of the limit take account of the VoLL.

In addition, CNMC, ERSE and OMIE should consider how the proposal affects the wider obligations under the Regulation. For example, Art. 7.2 provides key requirements, at least two of which we consider that the implementation of additional price limits would have a direct negative effect:

- **provide prices that reflect market fundamentals, including the real time value of energy, on which market participants are able to rely when agreeing on longer-term hedging products** – By definition any price limit that does not take account of the VoLL in day-ahead and intraday wouldn't be compliant, as VoLL reflects the price limit of demand during periods of scarcity. Even though there is not an officially defined VoLL in Spain or Portugal, ACER commissioned report² provide a robust insight that it might be €7,880MWh³ We agree with the ACER commissioned VoLL study where it states:

“At a pan-European level, VoLL is also intended to play a role in regulatory market design. Under the Capacity Allocation and Congestion Management guideline, Nominated Electricity Market Operators are supposed to ‘take into account an estimation of VoLL’ in setting harmonised maximum and minimum clearing prices. These clearing prices are to be applied in bidding zones which participate in day-ahead and intraday coupling mechanisms.” and

“While we would expect that the NRAs of each MS would wish to develop their own regulatory approaches to defining wholesale scarcity pricing, the interactions between scarcity prices and the implications for cross border electricity flows should be taken into account in the context of a harmonized EU market.

Not letting prices reach up to the VoLL in real time, in this case not solely due to OMIE's price limits proposal, is a significant driver for the ‘missing money’ problem. The problem may not only be reflected by reduced investment in new capacity, it also may lead to the early closure of existing capacity.

- **make no distinction between trades made within a bidding zone and across bidding zones** – Implementing more conservative price limits than other western European markets would distort the level-playing field between internal and cross-border transactions. OMIE's price limits do not only leave Iberian market participants at a disadvantage vs. other markets peers. Ultimately, this leads to market wide impacts

²

https://www.acer.europa.eu/en/Electricity/Infrastructure_and_network%20development/Infrastructure/Document%20s/CEPA%20study%20on%20the%20Value%20of%20Lost%20Load%20in%20the%20electricity%20supply.pdf

³ See Table G.1 – Page 103 of the Study On The Estimation Of The Value Of Lost Load Of Electricity Supply In Europe

by artificially constraining market price formation which will translate into inefficient cross-border flows, as they will not be reflective of true scarcity and value of energy within each bidding-zone.

Thus, OMIE's proposal to implement an automatic adjustment mechanism for the maximum and minimum technical bidding limits is not satisfactory as it tries to circumvent CACM Regulation, EU Regulation 2019/943, ACER Decisions⁴⁵⁶ and might hinder the Iberian electricity market.

Therefore, we request OMIE to withdraw any proposal to set other limits than the ones already set by ACER in its Decisions 04-2017 and 05-2017.

EFET's answers to the consultation's specific questions:

1. *Do you agree with the mechanism described for increasing and decreasing the maximum and minimum bidding limit for day-ahead and intraday markets? If not, please propose an alternative mechanism and explain your response.*

No. Please refer to our general comments and compliance with EU regulation 2019/943 sections.

More specifically:

- a. *Do you agree with the proposed threshold of 60% for the maximum technical bidding limit? If not, please propose another value and explain your response.*

No. The threshold of 60% applied in the ACER Decisions 04-2017 and 05-2017 is consistent with the technical limits and the automatic adjustment mechanism considered, but this is not the case in the OMIE's proposal.

The consultation document presents no technical or legal justification for any other price limits than the technical clearing limits already applicable in Iberian markets for SDAC (+3,000/-500 €/MWh) and SIDC (+9,999/-9,999 €/MWh), as per ACER Decisions 04-2017 and 05-2017.

In addition, ACER Decision 04-2017 already foresees an automatic adjustment mechanism, which is already in force and applicable by all NEMOs operating SDAC, including OMIE.

⁴

https://www.acer.europa.eu/Official_documents/Acts_of_the_Agency/ANNEXES%20NEMOs%20HMMCP%20FOR%20SINGLE%20DAYAHEAD%20COUPLING%20D/Annex%201_ACER%20DA%20MAX-MIN.pdf

⁵ https://acer.europa.eu/Official_documents/Acts_of_the_Agency/Individual%20decisions/ACER%20Decision%2005-2017%20on%20NEMOs%20HMMCP%20for%20single%20intraday%20coupling.pdf

⁶ https://efet.org/Files/Documents/Downloads/EFET_ACER%20consultation%20caps_15092017.pdf

Any alternative proposal for technical clearing limits and their automatic adjustment mechanism should be submitted by all NEMOs (in cooperation with TSOs) to all NRAs, according to the process set forth in article 41 of CACM Regulation.

- b. *Do you agree with the proposed value (+100€/MWh) as the increase applied to the maximum technical bidding limit in effect? If not, please propose another value and explain your response.*

No. Refer to the answer for 1.a.

- c. *Do you agree with the proposed value (-15€/MWh) as the decrease applied to the minimum technical bidding limit in effect? If not, please propose another value and explain your response.*

No. Refer to the answer for 1.a.

- d. *In the event of a trade on the intraday continuous market at a price above 60% of the value of the maximum technical bidding limit on the intraday market, or a price equal to the minimum technical bidding price on the intraday market. Do you consider it appropriate to apply a minimum energy threshold associated with that transaction in order to apply the updating mechanism for maximum (minimum) technical bidding limits? Justify your response and, if you agree, what value for that energy threshold you consider to be appropriate.*

No. In addition to the arguments given in this letter, the regulation doesn't qualify the obligation by a volume the market has to trade at to be impinged by price limits. Therefore, volume shouldn't be relevant for setting any price limit.

- e. *The proposed mechanism for updating the limits will take into consideration the maximum (minimum) price reached during a particular month m , in order to calculate the new maximum (minimum) limit that will result from the application in month $m+2$. This way, if several elevated prices were to be given consecutively in month m , it would only be necessary to apply the mechanism once, which is thought could make the operation simpler. Besides, the fact of considering its application with one month's delay could allow the process to be less rushed and would give the mechanism greater predictability. Regarding this proposal, do you consider it appropriate for updating the maximum (or minimum) technical bidding limits for the day-ahead or intraday market to be carried out by taking the maximum price reached in month m as a reference, and for it to be applied on the first business day of month $m+2$?*

No. Refer to the answer for 1.a. Also, the delay period is too great – we ask for immediate publication and the implementation 5 weeks after as per ACER Decision 04-2017.

2. *Do you agree with establishing a value of 300€/MWh as the starting value for the maximum technical bidding limit for the day-ahead market and for intraday markets? If not, please propose alternative initial values and explain your response.*

No, the consultation document presents no technical or legal justification for any other price limits than the technical clearing limits already applicable in Iberian markets for SDAC (+3,000/-500 €/MWh) and SIDC (+9,999/-9,999 €/MWh), as per ACER Decisions 04-2017 and 05-2017.

We deem the additional limit proposed by OMIE unjustified and contrary to EU Regulation 2019/943, as it is not a clearing price limit, it is not set according to technical justifications, and it does not take account of the VoLL.

3. *Do you agree with establishing a value of 0€/MWh as the starting value for the minimum technical bidding limit for the day-ahead market and for intraday markets? If not, please propose alternative initial values and explain your response.*

No. Please refer to the answers above.

Agente: ENDESA.

Respuesta de ENDESA a la consulta pública de OMIE sobre la adaptación de los límites de ofertas en los mercados diarios e intradiarios de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 relativo al mercado interior de la electricidad

La propuesta debiera centrarse en armonizar los precios máximos y mínimos de casación a los existentes en los mercados europeos, es decir, 3.000 €/MWh y -500 €/MWh en el mercado diario y 9.999 €/MWh y -9.999 €/MWh en el intradiario, respectivamente. La propuesta no debiera mantener los precios máximos y mínimos actualmente existentes en el MIBEL, ni utilizarlos como punto de partida tal y como se plantea. En efecto, partiendo de un precio máximo de 300 €/MWh, se requerirían 27 subidas de 100 €/MWh para alcanzar el precio máximo europeo de 3.000 €/MWh. En el caso, probable, de que el precio de casación lo marque la demanda no activa (que no oferte recursos de demanda), serían al menos 27 meses con pérdida de suministro.

El artículo 10 se titula "Límites técnicos de las ofertas" por una buena razón. Su objeto no es la protección de los consumidores o el control de un hipotético poder de mercado, para lo que existen instrumentos específicos. Es garantizar que en el mercado interior los algoritmos (tales como EUPHEMIA) y procedimientos se encuentran debidamente armonizados y permiten el funcionamiento de mercados carentes de distorsiones. En particular, menciona la necesidad de que los precios máximos no restrinjan el comercio y tengan en cuenta el valor de la energía no suministrada. Este valor está claramente muy por encima de los 300 €/MWh.

Límites de precios muy bajos desincentivan la inversión en nueva capacidad. Si el mecanismo propuesto se aprobase se garantizaría que estos desincentivos se mantendrían al menos durante el tiempo necesario para alcanzar precios máximos consistentes con el valor de la energía no suministrada. Es evidente que tal situación sería muy perjudicial para los consumidores.

Es más, ACER señala, en el punto 33 de las Decisiones 4/2017 y 5/2017, que cualquier otro límite de precio debería ser eliminado o establecido en los límites fijados por ACER:

"(33) In that context, the Agency notes, however, that the impact of the HMMCP on the free price formation will be affected where in Member States, besides the HMMCP, additional limits are imposed on market participants' bidding prices. These limits, if set lower than the HMMCP, could restrict the free price formation, which is, in the Agency's view, one of the central objectives of Article 41(1) of the CACM Regulation. Therefore, in the Agency's view, such additional price limits should be removed or at least aligned with the HMMCP".

Estos comentarios justifican las repuestas a las preguntas realizadas por OMIE:

1. *¿Está de acuerdo con el mecanismo de incremento y decremento descrito para el límite de precio de oferta máximo y mínimo, para los mercados diario e intradiario? En caso contrario, proponga un mecanismo alternativo y razone su respuesta.*

No. Los límites técnicos de precios mínimos y máximos y su mecanismo de revisión debieran estar armonizados a nivel europeo y corresponder con los establecidos por ACER en las Decisiones 04/2017 y 05/2017. Específicamente, -500 €/MWh y 3.000 €/MWh para el mercado diario, -9.999 €/MWh y 9.999 €/MWh para el intradiario, incremento del límite de precio del diario en 1.000 €/MWh cuando el precio del diario alcance el 60% del límite, etc.

Y más concretamente:

- a. *¿Está de acuerdo en el umbral propuesto del 60% del límite técnico máximo de precio de oferta? En caso contrario, proponga otro valor y razone su respuesta.*

Sí, si los límites de precios son los de las Decisiones de ACER 4 y 5 de 2017.

- b. *¿Está de acuerdo con el valor propuesto (+100 €/MWh) como incremento aplicado al límite técnico máximo de precio de oferta vigente? En caso contrario, proponga un valor y razone su respuesta.*

No. El incremento debería ser de 1000 €/MWh, tal como se recoge en la normativa europea (Decisión ACER 4/2017)

- c. *¿Está de acuerdo con el valor propuesto (-15 €/MWh) como decremento aplicado al límite técnico mínimo de precio de oferta vigente? En caso contrario, proponga un valor y razone su respuesta.*

No. No es razonable dado un límite técnico mínimo de -500 €/MWh, tal como establece la normativa europea (Decisiones de ACER 4/2007 y 5/2017)

- d. *En el caso en que una transacción en el mercado intradiario continuo a precio superior al 60% del valor del límite técnico máximo de precio de oferta del mercado intradiario, o a precio igual al límite técnico mínimo de precio de oferta del mercado intradiario. ¿Considera apropiado aplicar un umbral mínimo de energía asociado a dicha transacción para aplicar el mecanismo de actualización de límites técnico máximo (mínimo) de precio de oferta? Justifique su respuesta y, en caso afirmativo, que valor para dicho umbral de energía considera adecuado.*

No. De nuevo, es necesario respetar los límites de precios de la normativa europea a fin de no crear distorsiones.

- e. *El mecanismo propuesto de actualización de los límites tendrá en cuenta el precio máximo (mínimo) alcanzado durante un mes determinado m , para calcular el nuevo límite máximo (mínimo) que resultará de aplicación en el mes $m+2$. De esta forma, si se dieran varios precios elevados consecutivos durante el mes m , el mecanismo únicamente sería necesario aplicarlo una única vez, lo que se considera que podría hacer más sencilla la operativa. Además, el hecho de considerar su aplicación con un mes de decalaje podría permitir que el proceso sea menos precipitado y dotaría al mecanismo de una mayor previsibilidad. En relación con esta propuesta, ¿considera adecuado que la actualización de los límites técnicos máximo (o mínimo) de precio de oferta del mercado diario o intradiario se lleve a cabo tomando como referencia el precio máximo alcanzado en el mes m y que su aplicación se realice el primer día hábil del mes $m+2$?*

No. La fecha de actualización debe coincidir con la definida por ACER en sus Decisiones 4 y 5 2017.

2. *¿Está de acuerdo en establecer un valor de 300 €/MWh como valor inicial de límite técnico máximo de precio de oferta para el mercado diario, para las sesiones de intradiario y para el intradiario continuo? En caso contrario, proponga otros valores iniciales y razone su respuesta.*

No, véanse comentarios iniciales.

3. *¿Está de acuerdo en establecer un valor de 0 €/MWh como valor inicial de límite técnico mínimo de precio de oferta para el mercado diario, para las sesiones de intradiario y para el intradiario continuo? En caso contrario, proponga otros valores iniciales y razone su respuesta.*

No, véanse comentarios iniciales.

Agente: Fortia



CONSULTA PÚBLICA SOBRE LA ADAPTACIÓN DE LOS LÍMITES DE OFERTAS EN LOS MERCADOS DIARIO E INTRADIARIO DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO (UE) 2019/943 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 5 DE JUNIO DE 2019 RELATIVO AL MERCADO INTERIOR DE LA ELECTRICIDAD

Fortia Energía S.L. ("Fortia"), como comercializador independiente creado por un grupo de grandes consumidores industriales del mercado MIBEL, agradece la oportunidad de poder emitir opinión en un asunto de relevancia en la formación de los precios mayoristas de la electricidad.

A la vista del satisfactorio funcionamiento del mercado OMIE, es necesaria una reflexión mayor sobre la oportunidad de modificar los límites de las ofertas.

Esta medida, que no viene a corregir ninguna disfunción detectada del mercado, consideramos que no es, por sí misma, una garantía de incentivo a la nueva inversión, ni tampoco para una mayor gestión de la demanda, mientras que, sin embargo, puede derivar en efectos negativos para los consumidores.

Cualquier planteamiento de modificación de los límites, de juzgarse necesaria, debería por otro lado respetar la lógica de la simetría y afectar por igual a los límites actuales de oferta.

En síntesis, con antelación a la implantación de cualquier modificación, creemos que sería recomendable un análisis más profundo de las ventajas de las propuestas y de las consecuencias que pudieran tener sobre la parte más débil del mercado, que son los consumidores. Todo ello dentro de la compatibilidad con la reglamentación de la UE, pero sin alejarse del contexto del mercado MIBEL.

Con objeto de facilitar la reflexión, comentamos a continuación con más detalle algunos aspectos que deberían ser tenidos en consideración:

1. **La experiencia no refleja una necesidad real de relajar los límites de ofertas.** De hecho, en puridad, aunque no se menciona en el documento de consulta, nunca se ha alcanzado en el mercado diario del MIBEL el máximo de 180,3 €/MWh en su funcionamiento normal. Tan sólo, en estos años, durante el invierno de 2010, se han registrado 2 horas aisladas en Portugal ante episodios de separación de mercados; es decir, se trató sólo de una afección parcial sobre el polo portugués, derivada de una limitación en la capacidad de intercambio que tiene ahora una probabilidad de ocurrencia menor por haber sido reforzada la interconexión. En cualquier caso, el índice de incidencia acumulado, medido sobre el conjunto de las horas de casación, es del 0,001%, valor que no parece exija la aplicación de medidas extraordinarias como las que se proponen. Para tener una referencia de la situación más tensa vivida en el mercado español, habría que remontarse al 10.1.2002 cuando se alcanzó el precio más elevado registrado en el mercado diario: 158,4 €/MWh.
2. **En caso de incidentes en la operación del mercado los límites elevados de oferta causan graves perjuicios a los agentes de mercado.** Esto se ha visto recientemente en dos ocasiones y debe ser tenido en cuenta a la hora de proponer nuevos límites de oferta, pues los operadores no admiten reclamaciones y sus liquidaciones tienen, en cualquier circunstancia, carácter firme e irrevocable.

Así, el 7.6.2019, un fallo en los sistemas del Operador del Mercado “EPEX Spot” provocó una grave incidencia en la casación de los mercados de Bélgica, Francia, Alemania y Gran Bretaña para el día siguiente, que se saldó con la separación de los mercados y la aparición de precios extremos (positivos y negativos) carentes de cualquier sentido económico. Por suerte el impacto sobre el MIBEL fue reducido (subida media de 2 €/MWh) gracias, entre otras cosas, a la robustez de su diseño como un mercado de producción cuyas Reglas del Mercado todavía reflejan una realidad física que desincentiva la especulación.

Un mes antes, el 7.5.2019 los mercados de operación del sistema eléctrico español que gestiona REE, también experimentaron una grave incidencia, que, aunque de otra naturaleza, también se vio agravada por la existencia de unos límites de oferta irracionales (9.999 €/MWh para la energía de reserva de regulación) y que dejó, en la H21 de ese día, el sobrecoste de los desvíos que pagan los consumidores a un precio de 1.296 €/MWh. Estas incidencias no han dado lugar a una revisión *ex post* de las liquidaciones que corrigiera los efectos colaterales y han dejado un rastro accidental de “perdedores” y “ganadores”, sin significado económico.

3. Los precios anómalos carecen de sentido económico y lejos de incentivar un comportamiento racional proyectan mensajes de alarma a la sociedad. Los nuevos entrantes del mercado de producción no pueden basar su estrategia de inversión en el aprovechamiento de situaciones anómalas de los precios. Sólo situaciones sostenidas y sistemáticas pueden orientar a la inversión.

Tampoco los consumidores, de naturaleza precio aceptante, pueden responder con elasticidad a señales extremas en los precios si estas no responden a un patrón previsible y anunciado. Así, es mucho más relevante y efectivo, desde el punto de vista del comportamiento económico de los agentes, las situaciones sostenidas o recurrentes de precios de, por ejemplo, 90 €/MWh derivadas de una coyuntura adversa (olas de frío, sequías, indisponibilidades en el parque generador, ...) o simplemente de un déficit de capacidad estructural, que las que resulten de valores extremos puntuales, de naturaleza errática, asociados a desajustes operativos de los mercados y que los hubiese llevado a casar en los límites técnicos de las ofertas.

Además, excepciones carentes de fundamento económico, proyectan una mala imagen de la organización de los mercados y por tanto de su regulación, a la vez que generan alarma y desconfianza en la sociedad, y pueden dar pie a la toma de medidas de naturaleza intervencionista a los gobiernos presionados por el clima político.

4. Las exigencias de garantías financieras del mercado OMIE pueden elevarse de manera importante. Esto afecta especialmente a los agentes que tienen una posición compradora, pues el Operador del Mercado, en su análisis de riesgos de impago, directa o indirectamente, utilizará los límites máximos de las ofertas para establecer las obligaciones de garantías financieras de los participantes en los mercados.

Es cierto que los agentes compradores pueden limitar los precios máximos de compra de sus ofertas, pero esto requiere un ajuste fino de la posición de compra que no siempre es posible, que para evitar la no casación de las compras previstas siempre requiere manejar un volumen precio aceptante.

5. Una medida de este porte puede desvirtuar la naturaleza física del mercado y debería acompañarse de medidas preventivas para evitar el poder de mercado. El mercado eléctrico OMIE es un mercado de producción que ha demostrado un funcionamiento fiable, transparente y razonablemente competitivo.

El hecho de que los generadores deban identificar las unidades físicas con las que ofertan, garantiza un comportamiento honesto, a la vez que facilita el seguimiento a los agentes del mercado y lo que es más importante, la supervisión de los reguladores. Permitir precios de oferta desconectados de la realidad física de las unidades de oferta puede ser entendido por agentes con capacidad de influencia como una nueva oportunidad negocio, en perjuicio de los consumidores.

Una posición pivotal de agentes vendedores en el mercado, en un contexto libre de límites en las ofertas, puede resultar en precios abusivos para los consumidores (por ejemplo, como se vio cuando se alcanzó el precio máximo referido de 180,3 en el polo portugués). Sería recomendable que una propuesta de relajación de los límites de oferta viniera acompañada de garantías sobre la transparencia en la formación de los precios para asegurar la visualización de los fundamentales del mercado. Y parece, sin embargo, que la demanda de los agentes generadores de mayor tamaño, como complemento a la eliminación de límites, es la estandarización de las ofertas de venta tipo portfolio, que son opacas por definición ante el resto de los agentes del mercado y del regulador. Sería un paso atrás en el modelo de transparencia que rige en el mercado OMIE.

Hechas estas primeras reflexiones, que dejan de manifiesto ciertos interrogantes asociados a la elevación de los límites de oferta y que deberían ser analizados en profundidad para evitar efectos negativos sobre los consumidores, contestamos brevemente a las cuestiones planteadas en el documento de consulta.

1. ¿Está de acuerdo con el mecanismo de incremento y decremento descrito para el límite de precio de oferta máximo y mínimo, para los mercados diario e intradiario? En caso contrario, proponga un mecanismo alternativo y razone su respuesta.

Y más concretamente:

- a. **¿Está de acuerdo en el umbral propuesto del 60% del límite técnico máximo de precio de oferta? En caso contrario, proponga otro valor y razone su respuesta.**

No. Parece excesivo como punto de partida, teniendo en cuenta el buen funcionamiento actual del mercado OMIE.

- b. **¿Está de acuerdo con el valor propuesto (+100 €/MWh) como incremento aplicado al límite técnico máximo de precio de oferta vigente? En caso contrario, proponga un valor y razone su respuesta.**

No. Parece excesivo. Se podría experimentar con valores más ajustados y en cualquier caso simétricos respecto de los máximos y los mínimos (por ejemplo +20 €/MWh respecto de la situación actual).

- c. *¿Está de acuerdo con el valor propuesto (-15 €/MWh) como decremento aplicado al límite técnico mínimo de precio de oferta vigente? En caso contrario, proponga un valor y razone su respuesta.*

Podría ser; no obstante, si este fuera el valor retenido, también debería aplicarse al alza sobre el máximo.

- d. *En el caso en que una transacción en el mercado intradiario continuo a precio superior al 60% del valor del límite técnico máximo de precio de oferta del mercado intradiario, o a precio igual al límite técnico mínimo de precio de oferta del mercado intradiario.*

¿Considera apropiado aplicar un umbral mínimo de energía asociado a dicha transacción para aplicar el mecanismo de actualización de límites técnico máximo (mínimo) de precio de oferta? Justifique su respuesta y, en caso afirmativo, que valor para dicho umbral de energía considera adecuado.

Desde el punto de vista del volumen negociado, el MIC es un mercado residual comparado con el mercado diario o las subastas de intradiarios. No debería tomarse como referencia lo que en él ocurra para el resto de las sesiones de mercado.

- e. *El mecanismo propuesto de actualización de los límites tendrá en cuenta el precio máximo (mínimo) alcanzado durante un mes determinado m, para calcular el nuevo límite máximo (mínimo) que resultará de aplicación en el mes m+2. De esta forma, si se dieran varios precios elevados consecutivos durante el mes m, el mecanismo únicamente sería necesario aplicarlo una única vez, lo que se considera que podría hacer más sencilla la operativa.*

Además, el hecho de considerar su aplicación con un mes de decalaje podría permitir que el proceso sea menos precipitado y dotaría al mecanismo de una mayor previsibilidad. En relación con esta propuesta, ¿considera adecuado que la actualización de los límites técnicos máximo (o mínimo) de precio de oferta del mercado diario o intradiario se lleve a cabo tomando como referencia el precio máximo alcanzado en el mes m y que su aplicación se realice el primer día hábil del mes m+2?

Sí. Parece un procedimiento apropiado.

2. *¿Está de acuerdo en establecer un valor de 300 €/MWh como valor inicial de límite técnico máximo de precio de oferta para el mercado diario, para las sesiones de intradiario y para el intradiario continuo? En caso contrario, proponga otros valores iniciales y razone su respuesta.*

No. Como se ha dicho en la introducción, a la vista de la experiencia del mercado OMIE no se justifica la elevación del máximo, al tiempo que surgen nuevos riesgos y contraindicaciones.

Por otro lado, no se entiende que se proponga elevar el máximo (que nunca se ha alcanzado) y no se proponga bajar el mínimo que si se ha registrado con cierta frecuencia durante los episodios de elevada hidraulicidad de 2010, 2013 y 2014.

3. *¿Está de acuerdo en establecer un valor de 0 €/MWh como valor inicial de límite técnico mínimo de precio de oferta para el mercado diario, para las sesiones de intradiario y para el intradiario continuo? En caso contrario, proponga otros valores iniciales y razone su respuesta.*

No somos partidarios de modificar los límites actuales, pero, en cualquier caso, si se amplían por arriba se debería, simétricamente, hacer lo mismo hacia abajo.

Agente: Naturgy



Respuesta a la consulta pública de OMIE sobre la adaptación de los límites de ofertas en los mercados diario e intradiario de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 relativo al mercado interior de la electricidad.

El pasado día 8 de noviembre se lanzó por parte de OMIE la consulta pública sobre la adaptación de los límites de ofertas en los mercados diario e intradiario a la nueva normativa europea. La consulta está abierta hasta el próximo 8 de diciembre.

La propuesta de mecanismo a implementar por OMIE sigue los criterios comunicados por ERSE y CNMC para la actualización de los límites técnicos máximos y mínimos de precios de oferta.

Dentro del plazo establecido, se procede a realizar las observaciones que se recogen a continuación.

1. RESPUESTAS A LAS CUESTIONES PLANTEADAS

- 1. ¿Está de acuerdo con el mecanismo de incremento y decremento descrito para el límite de precio de oferta máximo y mínimo, para los mercados diario e intradiario? En caso contrario, proponga un mecanismo alternativo y razone su respuesta.*

No estamos de acuerdo, ya que, el mecanismo propuesto no está alineado con los valores aprobados en las decisiones de ACER en sus informes 04/2017 y 05/2017, ni con las propuestas de otros mercados de nuestro entorno, más allá del ibérico, ni con el valor de pérdida de carga.

Las citadas decisiones establecen los valores de los precios de liquidación máximos y mínimos que deben aplicar a todas las zonas de oferta que participen en el acoplamiento único de los mercados diario e intradiario para tener en cuenta una estimación del valor de la energía no suministrada (VOLL) y el mecanismo automático de ajuste cuando el precio de casación



del mercado diario exceda el 60% del precio máximo armonizado, que como es lógico es acorde a los valores aprobados.

Adoptar otra propuesta de ajuste y otros valores provocaría distorsiones entre mercados, tanto diario como intradiario, e invalidaría los objetivos de los reglamentos (UE) 2015/1222 y 2019/943 y las decisiones de los informes de ACER.

2. *¿Está de acuerdo en establecer un valor de 300 €/MWh como valor inicial de límite técnico máximo de precio de oferta para el mercado diario, para las sesiones de intradiario y para el intradiario continuo? En caso contrario, proponga otros valores iniciales y razone su respuesta.*

No, como se ha comentado, mientras no exista un valor del VOLL los valores límites de precio de oferta máximo para las sesiones de diario e intradiario deben estar alineados con los valores de precio de casación máximos que fueron aprobados por ACER en sus decisiones y así reflejar adecuadamente las situaciones de escasez.

Además, El artículo 10 del Reglamento (UE) 2019/943 sobre el mercado interior de la electricidad, en relación a los límites de oferta, deja claro que *serán lo suficientemente altos para no restringir innecesariamente el comercio, se armonizarán en la zona del mercado interior y tendrán en cuenta el valor máximo de carga perdida.*

También el artículo 10 del mismo reglamento, en su apartado 5, obliga al regulador a eliminar las medidas que restrinjan la formación de precios cuando *haya detectado una política o medida que pueda restringir la formación de precios al por mayor.* Algo que sucederá en la medida en que los límites existentes no sean homogéneos dentro de una misma región de la que un país forma parte.

Finalmente, la existencia de medidas que impiden la correcta formación de precios en el mercado redonda negativamente a la hora de garantizar la cobertura de la demanda, tal y como se señala en el artículo 20 del mismo reglamento, obligando a los Estados a eliminar los límites de precios (apartado 3.b de dicho artículo).



3. *¿Está de acuerdo en establecer un valor de 0 €/MWh como valor inicial de límite técnico mínimo de precio de oferta para el mercado diario, para las sesiones de intradiario y para el intradiario continuo? En caso contrario, proponga otros valores iniciales y razone su respuesta.*

En principio no debería haber límite inferior alguno. Si bien, podría estar justificado mantener un límite de 0 €/MWh mientras se adecuan los modelos de apoyo a energías renovables existentes y se definen los futuros.

El hecho de que muchos productores cuenten con primas a la producción da como resultado que no todos se encuentren en las mismas condiciones para competir y que a estos productores les resulte conveniente producir a precios negativos, por tanto, mientras que estos mecanismos de apoyo sigan existiendo el límite debería mantenerse en cero.

Agente: Shell Energy



OMI, Polo Español S.A.(OMIE)
C/ Alfonso XI, nº 6
28014
Madrid

Shell Energy Europe Limited
20 York Road
London, SE1 7ND
United Kingdom
Tel +44 207 5464 247
Mob: +44 755 7599 151
Email: Daniel.Valencia-Yamhure@shell.com
Internet: <http://www.shell.com/see>

By email only

6 December 2019

Reference: Consultation over the implementation of spot market price limits as required by Article 10 of EU Regulation 2019/943

Dear Sir/Madam,

Shell welcomes the opportunity to provide comments to OMIE's proposed adaptation of the intraday and spot market price limits as required by Art.10 of EU Regulation 2019/943 and the guidelines provided by the CNMC and ERSE. We are supportive of the timely implementation of the price limits as required by the regulation. More generally, we are advocates of the timely implementation the requirements set-upon EU Members States by the Clean Energy Package (CEP) electricity regulation and directive.

Specifically, on the proposals, we do not think that the regulators' guidelines and OMIE's proposal are compliant with Art.10 of EU Regulation 2019/943. We consider a reasonable starting level in the introduction of the price limits for day-ahead and intraday markets is compliance with the ACER decisions¹ leading to the following initial price limits:

- **Intraday** - Maximum €9,999/MWh and minimum -€9,999/MWh
- **Day-ahead** - Maximum €3,000/MWh and minimum -€500/MWh

Our response to this consultation first provides our assessment of the proposal's compliance with the beforementioned regulation and ACER's named decision, followed by a section responding to the specific questions raised by OMIE in the consultation document.

¹ ACER decision 04/2017 - On the nominated electricity market operators' proposal for harmonised maximum and minimum clearing prices for single day-ahead coupling and ACER decision 05/2017 - On the nominated electricity market operators' proposal for harmonised maximum and minimum clearing prices for single intraday coupling.
Registered in England number 4162523
Registered office: Shell Centre, London SE1 7NA, United Kingdom
VAT reg number GB 235 7632 55

Compliance with EU Regulation 2019/943 and ACER Decisions 04/2017 and 05/2017

Specifically, on the proposals, we do not think that the regulators' guidelines and OMIE's proposal are compliant with Art.10 of EU Regulation 2019/943 neither literally nor in its high-level purpose; we quote the first unambiguous sentence from the Art. 10:

"There shall be neither a maximum nor a minimum limit to the wholesale electricity price."

OMIE bases their proposal on Art. 10.2, where it states that *"NEMOs may apply harmonised limits on maximum and minimum clearing prices for day-ahead and intraday timeframes."*

However, the proposal appears to ignore the following statement, with which the proposal is not compliant *"...limits shall be sufficiently high so as not to unnecessarily restrict trade, shall be harmonised for the internal market and shall take into account the maximum value of lost load."*

In addition, we consider that CNMC, ERSE and OMIE should consider the obligations imposed by the entirety of EU 2019/943 regulation and how the proposal affects compliance with other obligations. For example, Art. 7.2 provides key requirements which will directly impact compliance with Art. 10.4. and Art. 10.5. We consider that at least two of these key requirements, are directly impacted by any proposal to implement price limits, these are as follows:

- provide prices that reflect market fundamentals, including the real time value of energy, on which market participants are able to rely when agreeing on longer-term hedging products – By definition any price limit below VoLL wouldn't be compliant, as VoLL reflects the price limit of demand during periods of scarcity. Even though there is not an officially defined VoLL in Iberia, ACER's commissioned report² provides a robust insight of what it might be €7,880MWh³. We agree with the ACER commissioned VoLL study where it states:

"At a pan-European level, VoLL is also intended to play a role in regulatory market design. Under the Capacity Allocation and Congestion Management guideline, Nominated Electricity Market Operators are supposed to 'take into account an estimation of VoLL' in setting harmonised maximum and minimum clearing prices. These clearing prices are to be applied in bidding zones which participate in day-ahead and intraday coupling mechanisms." and

"While we would expect that the NRAs of each MS would wish to develop their own regulatory approaches to defining wholesale scarcity pricing, the interactions between scarcity prices and the implications for cross border electricity flows should be taken

²https://www.acer.europa.eu/en/Electricity/Infrastructure_and_network%20development/Infrastructure/Documents/CEPA%20study%20on%20the%20Value%20of%20Lost%20Load%20in%20the%20electricity%20supply.pdf

³See Table G.1 – Page 103 of the Study on the estimation of the value of lost load of electricity supply in Europe

into account in the context of a harmonized EU market. We therefore consider that the methodologies used to define the VoLL that is used within such calculations should be consistent at a regional level (for example within market coupling regions) at the least.”

The absence of freedom for prices to reach up to VoLL, in this case not solely due to OMIE’s price limits proposal, but also to the unit-bidding design, can lead to the ‘missing money’ problem. The problem may not only be reflected by reduced investment on new capacity, but it also may lead to the early closure of existing capacity. Moreover, distorted cross-border flows may hinder other bidding zones effective DA and ID price formations.

- **make no distinction between trades made within a bidding zone and across bidding zones** – It is clear that having more conservative price limits than other western European markets will make a cross-bidding zone distinction. OMIE’s price limits do not only leave Iberian participants at a disadvantage vs. other markets peers. Ultimately, this leads to market wide impacts by, artificially constraining market price formation which will translate to inefficient cross-border flows, as this will not be reflective of true scarcity and value of energy within each bidding-zone.

Moreover, the inadequacy of OMIE’s proposal is apparent when contrasted with ACER’s decisions on the matter dated November 2017. We note the similarities OMIE’s proposed approach and that of ACER’s decisions noting these aren’t comparable as described in our responses to OMIE’s specific questions. Briefly, ACER’s decisions develop dynamically adjusted limits with reasonably higher price-levels as mentioned above. In addition, the adjustment parameters are also more pragmatic and reasonable where prices may be rising namely:

1. Updates to the price limit – When 60% of the price is reached the maximum price limit will increase by €1,000/MWh.
2. Timings to update the limits – The threshold needs to be updated within five weeks, however, it has a safeguard to ensure the market is not impinged; if the 60% of the maximum price limit is reached the new threshold will apply from the next day.

On this basis we consider that the implementation of the referenced ACER decisions is the reasonable and pragmatic step in the compliance with Art. 10 in relation to price-limits.

Response to specific questions raised in the consultation by OMIE:

1. *Do you agree with the mechanism described for increasing and decreasing the maximum and minimum bidding limit for day-ahead and intraday markets? If not, please propose an alternative mechanism and explain your response.*

No. Based on the description above the proposal doesn't comply with Art.10, nor Art. 7.2 from the EU Electricity regulation 2019/943. Also, it doesn't comply with the ACER decision on the matter which bids all NEMOs, including OMIE. More broadly, the proposal will limit pan-European market price formation.

1.a. Do you agree with the proposed threshold of 60% for the maximum technical bidding limit? If not, please propose another value and explain your response.

No, not under the current proposal. The 60% threshold as per the ACER 2017 decisions on the matter as described above, where the limit is much higher (i.e. day-ahead market €3,000/MWh and intraday market €9,999/MWh), the timeline to change the threshold could be the next day under as described above.

1.b. Do you agree with the proposed value (+100€/MWh) as the increase applied to the maximum technical bidding limit in effect? If not, please propose another value and explain your response.

No. The proposed step is not ample enough to ensure that market price formation is not impinged in Iberia or the pan-European markets. The €1,000/MWh value in ACER's decision appears appropriate.

1.c. Do you agree with the proposed value (-15€/MWh) as the decrease applied to the minimum technical bidding limit in effect? If not, please propose another value and explain your response.

No. Compliance with the ACER decision is the appropriate starting point, with a more significant step increase of for example -€100/MWh to be implemented the day after the current threshold is reached.

1.d. In the event of a trade on the intraday continuous market at a price above 60% of the value of the maximum technical bidding limit on the intraday market, or a price equal to the minimum technical bidding price on the intraday market. Do you consider it appropriate to apply a minimum energy threshold associated with that transaction in order to apply the updating mechanism for maximum (minimum) technical bidding limits? Justify your response and, if you agree, what value for that energy threshold you consider to be appropriate.

No. In addition to the arguments given in this letter, the regulation doesn't qualify the obligation by a volume the market has to trade at to be impinged by price limits. Therefore, volume shouldn't be relevant for setting any price limit.

1.e. The proposed mechanism for updating the limits will take into consideration the maximum (minimum) price reached during a particular month m , in order to calculate the new maximum (minimum) limit that will result from the application in month $m+2$. This way, if several elevated prices were to be given consecutively in month m , it would only be necessary to apply the mechanism once, which is thought could make the operation simpler. Besides, the fact of

considering its application with one month's delay could allow the process to be less rushed and would give the mechanism greater predictability. Regarding this proposal, do you consider it appropriate for updating the maximum (or minimum) technical bidding limits for the day-ahead or intraday market to be carried out by taking the maximum price reached in month m as a reference, and for it to be applied on the first business day of month m+2?

No. Ideally, the update should take place in D+1. However, the mechanism approved by ACER on their decision could be the second-best alternative. Namely, that it will be changed in 5 weeks from the transaction going over the 60% threshold, but that if it is reached again in the interim the increase needs to be implemented in D+1.

2. Do you agree with establishing a value of 300€/MWh as the starting value for the maximum technical bidding limit for the day-ahead market and for intraday markets? If not, please propose alternative initial values and explain your response.

No. Note the arguments in this letter and refer to the ACER 2017 decisions.

3. Do you agree with establishing a value of 0€/MWh as the starting value for the minimum technical bidding limit for the day-ahead market and for intraday markets? If not, please propose alternative initial values and explain your response.

No. Refer to the ACER 2017 decisions on this matter (i.e. day-ahead market - €500/MWh and intraday market -€9,999/MWh).

Shell does not support OMIE's proposal on the implementation of Art. 10, nor the guidelines outlined by the regulators. At a market functioning level, we do not consider that the proposals will not limit market price formation in the day-ahead and intraday pan-European markets. In relation to compliance with the legislation, we do not consider that the proposal is compliant with Art. 10 and elements of Art. 7.2 of EU Regulation 2019/943, as well as ACER 2017 decisions on this matter.

If you have any questions regarding our response, please do not hesitate to contact me.

Yours sincerely,

Daniel Valencia Yamhure
Regulatory Affairs Lead South

ANEXO 3.

OPINIONES Y COMENTARIOS DE CARÁCTER CONFIDENCIAL